

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

TN/MA/W/103
8 de febrero de 2008

(08-0609)

Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados

**PROYECTO DE MODALIDADES RELATIVAS AL ACCESO A LOS
MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

8 de febrero de 2008

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><u>Preámbulo</u></p> <p>1. En el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha convinimos en celebrar "negociaciones que tendrán por finalidad, según modalidades que se acordarán, reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo. La cobertura de productos será amplia y sin exclusiones <i>a priori</i>. En las negociaciones se tendrán plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los Miembros en desarrollo y menos adelantados, incluso mediante compromisos de reducción que no conlleven una reciprocidad plena, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo XXVIII <i>bis</i> del GATT de 1994 y las disposiciones citadas en el párrafo 50 de la Declaración Ministerial de Doha. A tal fin, las modalidades que se acuerden incluirán estudios y medidas de creación de capacidad apropiados destinados a ayudar a los países menos adelantados a participar efectivamente en las negociaciones".</p> <p>2. Con arreglo al mandato del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD), y sobre la base de los resultados consignados en el Anexo B de la Decisión del Consejo General de 1º de agosto de 2004 (el "Marco relativo al AMNA") y los párrafos 13 a 24 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, establecemos las modalidades de las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA) que serán aplicables a todas las líneas arancelarias de los productos no agrícolas según la definición del anexo 1.</p> <p>3. Los resultados de la aplicación de estas modalidades se reflejarán en listas de concesiones que se presentarán y completarán en la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2002 y se elaborarán de conformidad con el documento JOB(06)/99/Rev.1. Los proyectos de listas globales iniciales se presentarán a más tardar tres meses después del establecimiento de las modalidades.</p> <p>4. Estas modalidades no crean una nueva categoría o subcategoría de Miembros de la OMC, ni sientan un precedente para negociaciones futuras. Al aplicar las presentes modalidades, no se aumentarán las consolidaciones existentes, con excepción de lo previsto en el artículo XXVIII del GATT de 1994.</p>	<p>Sigue sin resolverse la cuestión de la cobertura de productos. Como posible solución a esta prolongada parálisis, he propuesto que el anexo 1 contenga la lista de productos abarcados convenida y que se señalen los apartamientos de esta lista existentes desde hace tiempo, sin que ello afecte a los derechos de los Miembros.</p>

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><u>Fórmula</u></p> <p>5. Se aplicará línea por línea la siguiente fórmula:</p> $t_1 = \frac{(a \text{ o } b) \times t_0}{(a \text{ o } b) + t_0}$ <p><i>donde,</i></p> <p>t₁ = Tipo final consolidado del derecho t₀ = Tipo de base del derecho a = [8-9] = Coeficiente para los Miembros desarrollados b = [19-23] = Coeficiente para los Miembros en desarrollo</p>	<p>No hay consenso con respecto a los coeficientes de la fórmula. Aunque la mayoría de los Miembros que aplicarán la fórmula han aceptado como base para la negociación los rangos propuestos en el texto de julio (8-9 para los países desarrollados Miembros y 19-23 para los países en desarrollo Miembros), no ha habido convergencia sobre esta cuestión. Los Miembros siguen estando divididos en tres grupos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • un grupo de Miembros que tratan de obtener reducciones arancelarias más altas para los países en desarrollo y una diferencia menor entre los coeficientes para los países desarrollados y en desarrollo (un coeficiente de 10 para los países desarrollados Miembros y de 15 para los países en desarrollo Miembros, es decir, una diferencia de 5 puntos) y que se han declarado dispuestos a aceptar los rangos propuestos en el texto de julio como base para la negociación, a condición de que otros Miembros estén también de acuerdo en negociar sobre esas condiciones; • un grupo de Miembros que proponen rangos muy cercanos a los del texto de julio (inicialmente proponían un coeficiente "inferior a 10" para los países desarrollados y "entre próximo a 19 y algo superior a 20" para los países en desarrollo, pero más recientemente han insistido en "algo menos" del coeficiente de 8-9 propuesto en el texto de julio para los países desarrollados Miembros), aunque han aceptado los rangos como base para la negociación; y • un grupo de Miembros que tratan de obtener reducciones arancelarias más bajas para los países en desarrollo y una diferencia mayor entre los coeficientes de los países desarrollados y de los países en desarrollo (un coeficiente de 30 a 35 para los países en desarrollo y una diferencia de 25 puntos como mínimo) y que no han aceptado los rangos propuestos en el texto de julio como base para continuar las negociaciones. Para algunos de estos Miembros, la medida en que podría considerarse un coeficiente comprendido en el rango propuesto en el texto de julio, o próximo a él, está supeditada a una mayor flexibilidad respecto de las reducciones basadas en la fórmula.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><u>Elementos de la fórmula</u></p> <p>6.</p> <p>a) La cobertura de productos será amplia sin exclusiones <i>a priori</i>.</p> <p>b) Las reducciones o la eliminación de los aranceles comenzarán a partir de los tipos consolidados después de la plena aplicación de las concesiones actuales; sin embargo, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, se aplicará un incremento no lineal invariable de [20] o [30] con el fin de establecer tipos de base para comenzar las reducciones arancelarias.</p> <p>c) El año de base para los tipos arancelarios NMF aplicados será 2001 (tipos aplicables al 14 de noviembre).</p> <p>d) Todos los derechos no <i>ad valorem</i> se convertirán en equivalentes <i>ad valorem</i> sobre la base del método que se indica en el documento TN/MA/20 y serán consolidados en términos <i>ad valorem</i>.</p> <p>e) El período de referencia para los datos de las importaciones será 1999-2001.</p> <p>f) Las reducciones arancelarias en el caso de los Miembros desarrollados comprenderán [5] reducciones iguales de los tipos y, en el caso de los países en desarrollo, [9] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.</p>	<p>Los Miembros siguen estando divididos en cuanto al incremento, pero se ha mostrado flexibilidad. Tras mis consultas con los Miembros tengo la impresión de que la propuesta presentada por Filipinas podría servir de base para una solución de transacción a este respecto, a saber, un incremento no lineal invariable de 20 puntos porcentuales del tipo NMF aplicado en el año de base cuando el tipo no consolidado sea superior a $(b \times 0,5)$ y de 30 puntos porcentuales cuando el tipo no consolidado sea igual o inferior a $(b \times 0,5)$.</p> <p>Algunos Miembros han propuesto un plazo para la aplicación más largo, es decir, 5 y 10 años (6 y 11 reducciones iguales de los tipos) para los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros, respectivamente. Sin embargo, la mayoría de ellos parecen estar conformes en aplazar esta decisión hasta que se llegue a un acuerdo sobre los coeficientes de la fórmula para las reducciones arancelarias.</p>

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><u>Flexibilidad para los Miembros en desarrollo que deben aplicar la fórmula</u></p> <p>7.</p> <p>a) Se concederá a los Miembros en desarrollo que deben aplicar la fórmula la flexibilidad siguiente:</p> <p>i) efectuar recortes inferiores a los basados en la fórmula en el [] por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que los recortes no sean inferiores a la mitad de los basados en la fórmula y que esas líneas arancelarias no excedan del [] por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro;</p> <p>o</p> <p>ii) mantener, como excepción, líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula en el [] por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que no excedan del [] por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro.¹</p>	<p>Teniendo en cuenta el amplio apoyo de los Miembros a la flexibilidad propuesta en el Marco de Julio de 2004, el texto de julio proponía una flexibilidad del 10 por ciento con respecto al apartado 7 a) i) y del 5 por ciento con respecto al apartado 7 a) ii). Sin embargo, como se señaló <i>supra</i>, algunos Miembros tratan de obtener un aumento de la flexibilidad como condición previa para considerar un coeficiente comprendido en el rango propuesto en el texto de julio, o próximo a él. A este respecto hay varias propuestas, ninguna de las cuales goza de consenso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de un grupo de Miembros de que: se amplíe el porcentaje de líneas arancelarias para tener en cuenta las necesidades de los países en desarrollo; se eliminen o se atenúen sustancialmente las limitaciones conexas del volumen del comercio; y se conceda a los países en desarrollo flexibilidad para utilizar una determinada combinación de los apartados 7 a) i) y 7 a) ii) (no especificada en la propuesta). • La propuesta de la SACU de que, habida cuenta de la repercusión de las reducciones arancelarias en las economías pequeñas y vulnerables y en los PMA Miembros de esa unión aduanera, se conceda a Sudáfrica un coeficiente más alto y una mayor flexibilidad (no especificada en la propuesta de la SACU ni en las deliberaciones del Grupo de Negociación), además de un plazo para la aplicación no inferior a 10 años. • La propuesta del Mercosur de que, habida cuenta de su arancel exterior común y de la consiguiente pérdida de la capacidad de beneficiarse plenamente de la flexibilidad que ofrece la fórmula a cada país, se conceda a los miembros de las uniones aduaneras la flexibilidad de aplicar la mitad de la reducción basada en la fórmula al 16 por ciento de las líneas arancelarias, sin restricciones al volumen del comercio, a condición de que presenten una lista común de disposiciones de flexibilidad. • La propuesta de Filipinas de: aumentar al 30 por ciento el valor máximo de las importaciones de productos no agrícolas de los países en desarrollo Miembros comprendidas en el apartado 7 a) i) y al 20 por ciento el de las comprendidas en el apartado 7 a) ii); aumentar en un 50 por ciento la flexibilidad prevista en los apartados 7 a) i) y 7 a) ii) cuando el promedio de los aranceles consolidados resultante sea igual o inferior a $(b \times 0,66)$; conceder a los países en desarrollo Miembros que deban aplicar la fórmula y que no utilicen la flexibilidad prevista en el párrafo 7 un coeficiente de $(b + 3)$ para el 30 por ciento como máximo de las líneas arancelarias o de $(b + 6)$ para el 15 por ciento como máximo de las líneas arancelarias.

¹ Queda entendido que las opciones del apartado 7 a) ii) (mantener las líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula) podrán combinarse, pero conjuntamente no podrán exceder del [] por ciento de las líneas arancelarias y del [] por ciento de las importaciones de productos no agrícolas.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p data-bbox="86 740 772 764">Esta flexibilidad no se utilizará para excluir capítulos enteros del SA.</p> <p data-bbox="86 1060 909 1141">b) [Los Miembros en desarrollo que deban aplicar la fórmula y que no hagan uso de la flexibilidad prevista en el apartado a) del párrafo 7 <i>supra</i> aplicarán en la fórmula un coeficiente de $(b + [3-5])$.]</p>	<p data-bbox="984 237 1850 345">Los Miembros están divididos en cuanto a si debería ponerse a disposición de todos los países en desarrollo Miembros por igual cualquier flexibilidad adicional que se convenga, o si se podrían hacer excepciones en favor de determinados Miembros, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas.</p> <p data-bbox="984 354 1850 521">Muchos Miembros se han declarado dispuestos a considerar una flexibilidad adicional para Sudáfrica. Aunque estos Miembros rechazan en general, por razones "sistémicas", el argumento de que se debería conceder flexibilidad a las uniones aduaneras <i>per se</i>, están dispuestos a tomar en consideración las circunstancias especiales de Sudáfrica, incluida su contribución relativamente grande a la Ronda Uruguay.</p> <p data-bbox="984 529 1850 696">La República Bolivariana de Venezuela ha propuesto también que, habida cuenta de sus circunstancias económicas excepcionales, se le conceda un trato similar al de las economías pequeñas y vulnerables, con inclusión de un arancel medio objetivo y una reducción arancelaria mínima línea por línea (no especificada en la propuesta de Venezuela ni en las deliberaciones del Grupo de Negociación). Esta propuesta no goza de un apoyo más amplio que las enumeradas <i>supra</i>.</p> <p data-bbox="984 732 1850 1016">Otra cuestión sobre la que no existe convergencia es la relativa a la propuesta de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de conferir mayor especificidad a la cláusula "anticoncentración" acordada en el Marco de Julio de 2004. En concreto, estos Miembros han propuesto que: esta flexibilidad no se utilice para excluir del recorte pleno basado en la fórmula capítulos enteros del SA, ni para excluir de cualquier partida de 4 dígitos de la lista arancelaria de un Miembro 1) más de [la mitad] de las subpartidas de 6 dígitos comprendidas en esa partida o 2) cualquier combinación de subpartidas de 6 dígitos o líneas arancelarias nacionales comprendidas en esa partida que representen más del [50] por ciento del valor total de las importaciones del Miembro de los productos clasificables en ella.</p> <p data-bbox="984 1052 1850 1417">No hay consenso con respecto a la propuesta del apartado 7 b), pero en mi opinión goza de un apoyo lo suficientemente amplio para incluirla, entre corchetes, en el proyecto de modalidades. La propuesta sirve también para abrir un debate de importancia decisiva en la negociación sobre el AMNA. Existe una relación evidente entre el coeficiente para los países en desarrollo Miembros y la flexibilidad prevista en el párrafo 7: muchos Miembros están dispuestos a aceptar un coeficiente más alto para los Miembros que reúnan las condiciones y no utilicen la flexibilidad; otros Miembros han indicado que estarían dispuestos a aceptar el rango de coeficientes propuesto en el texto de julio, o a aproximarse a él, si se aumentara la flexibilidad; y algunos Miembros han indicado que podrían considerar un aumento de la flexibilidad si el coeficiente acordado se situara en el extremo inferior del rango propuesto. Esto es un claro ejemplo de enfoque de "escala móvil" para lograr un consenso, especialmente porque podría servir de base para llegar a un acuerdo sobre diferentes</p>

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
	resultados para diferentes países en desarrollo, como piden insistentemente algunos países en desarrollo. Insto a los Miembros a que entablen un debate sobre la fórmula y la flexibilidad y estudien la posible relación entre ellas, en términos concretos, no para resolver esas cuestiones antes del proceso horizontal, sino para ensayar y estructurar la negociación en ese proceso y aumentar las probabilidades de obtener un resultado satisfactorio aclarando las opciones que tendrán ante sí los Ministros cuando hayan de decidir el resultado.
<p><u>Flexibilidad para los Miembros en desarrollo con un bajo porcentaje de líneas arancelarias consolidadas</u>²</p> <p>8.</p> <p>a) Como excepción, los Miembros en desarrollo cuyas consolidaciones abarquen menos del 35 por ciento de las líneas arancelarias de los productos no agrícolas quedarán exentos de la obligación de efectuar reducciones arancelarias mediante la fórmula. Consolidarán, en cambio, el [70-90] por ciento de las líneas arancelarias de los productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda del 28,5 por ciento.</p> <p>b) Esas líneas arancelarias se consolidarán el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados.</p> <p>c) Los tipos iniciales consolidados se establecerán de la siguiente manera: en el caso de las líneas arancelarias consolidadas se utilizarán las consolidaciones existentes y, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, el Miembro sujeto a esta modalidad determinará el nivel de la consolidación inicial de esas líneas arancelarias.</p> <p>d) La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias comprenderán [9] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del segundo año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.</p>	

² Los Miembros en desarrollo de que se trata son: Camerún; Congo; Côte d'Ivoire; Cuba; Ghana; Kenya; Macao, China; Mauricio; Nigeria; Sri Lanka; Suriname; y Zimbabwe.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>e) Todos los derechos serán consolidados sobre una base <i>ad valorem</i>. Las consolidaciones existentes sobre una base no <i>ad valorem</i> se convertirán en equivalentes <i>ad valorem</i> utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20.</p>	
<p><u>Negociaciones sectoriales</u></p> <p>9. El componente de reducciones arancelarias sectoriales es otro elemento fundamental para lograr los objetivos del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha. La participación en las iniciativas sectoriales no tiene carácter obligatorio. Esas iniciativas tendrán por finalidad reducir, armonizar o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, en mayor medida que la que resultaría de la modalidad basada en una fórmula, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los Miembros en desarrollo.</p> <p>10. Se han realizado progresos en diversas iniciativas sectoriales, en las que los debates entre los participantes se han centrado en lo siguiente: la definición de la masa crítica para la que se podría considerar el porcentaje del comercio mundial que corresponde a los productores competitivos y el nivel de participación de éstos; la cobertura de productos, el plazo para la aplicación de la reducción o eliminación de los aranceles y el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo participantes.</p> <p>11. En la Conferencia Ministerial de Hong Kong, los Ministros encomendaron a los Miembros que identificaran iniciativas sectoriales que pudieran atraer una participación suficiente. Las iniciativas sectoriales actualmente propuestas son: automóviles y sus partes; bicicletas y sus partes; productos químicos; productos electrónicos/eléctricos; pescado y productos del pescado; productos de la silvicultura; piedras preciosas y joyería; herramientas manuales; libre acceso a una mejor atención de la salud; materias primas; equipo deportivo; juguetes; y textiles, vestido y calzado.</p>	

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>12. Se encomienda a los Miembros participantes en las iniciativas sectoriales que intensifiquen su labor de conformidad con el siguiente calendario y con miras a incorporar de manera incondicional los resultados de esas negociaciones a sus proyectos de listas globales finales:</p> <p>a) a más tardar cuando se establezcan las modalidades, los patrocinadores de cada una de las iniciativas sectoriales propondrán las modalidades específicas aplicables a los productos comprendidos en cada iniciativa;</p> <p>b) a más tardar dos meses después de que se establezcan las modalidades, los Miembros que tengan la intención de participar en una iniciativa sectorial lo indicarán a los patrocinadores de la iniciativa sectorial pertinente y a la Secretaría; y</p> <p>c) a más tardar tres meses después de que se establezcan las modalidades, los participantes en las iniciativas sectoriales incorporarán de manera condicional los resultados de esas negociaciones a sus proyectos de listas globales.</p>	
<p><u>Economías pequeñas y vulnerables</u></p> <p>13. A excepción de los Miembros desarrollados, los Miembros cuya participación en el comercio mundial de productos no agrícolas sea inferior al 0,1 por ciento durante el período de referencia de 1999 a 2001 o el período respecto del que se disponga de los mejores datos, según figuran en el documento TN/MA/S/18, podrán aplicar la modalidad de reducción arancelaria que se indica a continuación, en lugar de la modalidad basada en la fórmula, contenida en los párrafos 5, 6 y 7 <i>supra</i>.</p>	<p>Existe acuerdo con respecto a la estructura básica, y los Miembros han mostrado flexibilidad en cuanto a los aranceles medios objetivo propuestos en el texto de julio. Las cuestiones por resolver son, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de topes: en un intento de llegar a un consenso, las economías pequeñas y vulnerables patrocinadoras han propuesto unos promedios objetivo más altos a cambio de retirar su propuesta de establecer topes para la reducción porcentual media a partir de los tipos consolidados, en concreto un tope del 40 por ciento en el caso del apartado a) i) y del 30 por ciento en el caso del apartado a) ii). No existe un amplio apoyo a la idea de los topes, pero algunos Miembros se han declarado dispuestos a considerar "bandas" adicionales en el caso del apartado a) para tener en cuenta las preocupaciones de las economías pequeñas y vulnerables Miembros más desproporcionadamente afectadas por la actual estructura.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>a) Los Miembros cuyo nivel medio de consolidación arancelaria de productos no agrícolas³:</p> <p>i) sea igual o superior al 50 por ciento consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [22 -32] por ciento;</p> <p>ii) sea igual o superior al 30 por ciento pero inferior al 50 por ciento consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [18-28] por ciento; y</p> <p>iii) sea inferior al 30 por ciento consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [14-20] por ciento y aplicarán una reducción mínima línea por línea del [5-10] por ciento al [90-95] por ciento de todas las líneas arancelarias de productos no agrícolas.</p> <p>Se considerará que a Fiji se aplicará lo dispuesto en el apartado a) i).</p> <p>b) Todas las líneas arancelarias se consolidarán el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados. Fiji tendrá flexibilidad para mantener el 10 por ciento de las líneas arancelarias de productos agrícolas sin consolidar.</p> <p>c) Los tipos iniciales consolidados se establecerán de la siguiente manera: en el caso de las líneas arancelarias consolidadas se utilizarán las consolidaciones existentes y, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, el Miembro sujeto a esta modalidad determinará el nivel de la consolidación inicial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción mínima línea por línea: las economías pequeñas y vulnerables patrocinadoras han propuesto un recorte arancelario mínimo línea por línea, pero no he detectado un gran interés real por esta modalidad adicional, salvo en lo que respecta al apartado a) iii), ya que ésta puede ser la única contribución de algunos Miembros en esta banda. • Bolivia: Bolivia ha presentado una propuesta informal en la que sostiene que, dadas sus circunstancias económicas excepcionales, se le debería conceder flexibilidad para mantener sustancialmente sus actuales tipos arancelarios consolidados (sin especificar). Los Miembros han tenido pocas oportunidades para examinar esta propuesta por lo que no puedo evaluar el apoyo que le han dado.

³ Los niveles medios de consolidación arancelaria de los Miembros figuran en el documento TN/MA/S/4 y Corr.1.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>d) La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias comprenderán [9] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes, a excepción de las líneas arancelarias a las que se hace referencia en el apartado 13 e) respecto de las cuales la primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la conclusión del período de gracia.</p> <p>e) Por lo que respecta a los Miembros de reciente adhesión que apliquen esta modalidad, se aplicará un período de gracia de tres años a las líneas respecto de las cuales se estén cumpliendo todavía compromisos contraídos en el marco de la adhesión. Este período de gracia se contará a partir de la fecha en que comience a cumplirse plenamente el compromiso contraído en el marco de la adhesión con respecto a esa línea arancelaria.</p> <p>f) Todos los derechos serán consolidados sobre una base <i>ad valorem</i>. Las consolidaciones existentes sobre una base no <i>ad valorem</i> se convertirán en equivalentes <i>ad valorem</i> utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20.</p>	
<p><u>Países menos adelantados (PMA)</u></p> <p>14. Los PMA estarán exentos de efectuar reducciones arancelarias. No obstante, como parte de su contribución al PDD, se espera que los PMA incrementen sustancialmente su nivel de compromisos de consolidación arancelaria. Cada PMA determinará el alcance y nivel de los compromisos de consolidación arancelaria de conformidad con sus respectivos objetivos de desarrollo. Todos los nuevos compromisos de consolidación arancelaria se contraerán sobre una base <i>ad valorem</i>. En lo que respecta a las consolidaciones existentes que no se hayan realizado sobre una base <i>ad valorem</i>, se alienta a los PMA a que las conviertan en equivalentes <i>ad valorem</i> utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20 y las consoliden en términos <i>ad valorem</i>.</p>	

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p data-bbox="71 240 457 264"><u>Acceso a los mercados para los PMA</u></p> <p data-bbox="71 313 919 483">15. Reafirmamos la necesidad de ayudar a los países menos adelantados a lograr una integración provechosa y significativa en el sistema multilateral de comercio. A este respecto, recordamos la <i>Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados</i>, contenida en la decisión 36 del Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong (la "Decisión") y nos comprometemos de nuevo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="163 524 919 548">a) aplicar plenamente la Decisión según lo acordado; <li data-bbox="163 557 919 751">b) garantizar que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados para los productos no agrícolas. A este respecto, instamos a los Miembros a utilizar el modelo que figura en el documento TN/MA/W/74, según corresponda, al elaborar las normas de origen para sus programas de preferencias autónomos; <li data-bbox="163 760 919 841">c) lograr progresivamente el cumplimiento de la Decisión mencionada <i>supra</i>, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo de niveles de desarrollo similares; y <li data-bbox="163 849 919 930">d) permitir que los países en desarrollo Miembros introduzcan progresivamente sus compromisos y gocen de la flexibilidad apropiada con respecto a la cobertura. <p data-bbox="71 979 919 1060">16. Por consiguiente, los países desarrollados Miembros procederán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán proceder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="163 1101 919 1271">a) informar a los Miembros de la OMC de los productos que estarán abarcados por el compromiso de otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, para el año 2008 o no más tarde del comienzo del plazo para la aplicación; y <li data-bbox="163 1312 919 1369">b) notificar las etapas y los posibles plazos en los que lograrán progresivamente el pleno cumplimiento de la Decisión. 	

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>17. Como parte del examen previsto en la Decisión, el Comité de Comercio y Desarrollo supervisará los progresos realizados en su aplicación, incluso con respecto a las normas de origen preferenciales.</p>	<p>El procedimiento de supervisión deberá ser definido y acordado a más tardar cuando se establezcan las listas finales.</p>
<p><u>Miembros de reciente adhesión</u>⁴</p> <p>18. Los Miembros de reciente adhesión aplicarán la modalidad prevista en los párrafos 5, 6 y 7 o en el párrafo 13, según proceda.</p> <p>19. Además, se concederá a los Miembros de reciente adhesión que apliquen la fórmula lo siguiente:</p> <p>a) un período de gracia de [2-3] años que se aplicará línea por línea a partir de la fecha en que comience a cumplirse plenamente el compromiso contraído en el marco de la adhesión con respecto a esa línea arancelaria; y</p> <p>b) un plazo prolongado para la aplicación, en el que se efectuarán [2-5] reducciones iguales de los tipos que se añadirán a las previstas en el párrafo 6 f), para el cumplimiento de los compromisos de Doha. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD, a excepción de las líneas arancelarias a las que se hace referencia en el apartado a) <i>supra</i>, respecto de las cuales la primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la conclusión del período de gracia. En ambos casos, cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.</p> <p>20. Albania, Armenia, Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Moldova, la República Kirguisa, Tonga y Viet Nam no estarán obligados a realizar reducciones arancelarias que excedan de los compromisos que hayan contraído en el marco de su adhesión.</p>	<p>Quedan por resolver otras cuestiones relativas a la flexibilidad solicitada por los Miembros de reciente adhesión que aplican la fórmula, entre ellas la concesión de acceso a algunas de las siguientes ventajas, o a todas ellas: un coeficiente en la fórmula 1,5 veces mayor que el coeficiente correspondiente a los países en desarrollo; ampliación de la flexibilidad prevista en los apartados 7 a) i) y ii); exención de la obligación de efectuar reducciones arancelarias en los aranceles bajos (no especificados). Las consultas que he celebrado indican que no es probable que se llegue a un consenso sobre esta flexibilidad adicional. Sin embargo, algunos patrocinadores han expresado la opinión de que no se debería adoptar una decisión definitiva sobre esta cuestión hasta que se hayan acordado los coeficientes de la fórmula y la flexibilidad prevista en el párrafo 7, ya que ello determinará la medida en que será necesaria una mayor flexibilidad para estos Miembros.</p>

⁴ Albania, Arabia Saudita, Armenia, China, Croacia, el Ecuador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Jordania, Moldova, Mongolia, Omán, Panamá, la República Kirguisa, el Taipei Chino, Tonga y Viet Nam. En esta lista no se han incluido los Miembros de reciente adhesión que son PMA, ni tampoco otros Miembros de reciente adhesión que desde la fecha de ésta han pasado a ser miembros de las CE.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><u>Modalidades complementarias</u></p> <p>21. Los Miembros podrán recurrir al método de peticiones y ofertas como modalidad complementaria. Los Miembros que participen en esas negociaciones incorporarán los resultados que se obtengan en sus proyectos de listas globales finales.</p>	
<p><u>Eliminación de los derechos bajos</u></p> <p>22. Se pide a los Miembros que consideren la eliminación de los derechos bajos</p>	
<p><u>Obstáculos no arancelarios</u></p> <p>23. La reducción o eliminación de los obstáculos no arancelarios es una parte integrante e igualmente importante de los objetivos del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha. Más concretamente, las iniciativas en esta esfera tendrán por objeto reducir, o según corresponda, eliminar los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los Miembros en desarrollo, y potenciar las oportunidades de acceso a los mercados logradas mediante las presentes modalidades.</p> <p>24. Los Miembros convienen en que se deberá seguir trabajando en las propuestas siguientes, con miras a finalizarlas lo más pronto posible antes de la presentación de los proyectos de listas globales finales: []. Las negociaciones sobre las peticiones bilaterales deberán avanzar también en paralelo. De este modo se dispondrá de tiempo suficiente para multilateralizar los resultados, entre otras cosas incorporándolos en la Parte III de las listas, según proceda.</p> <p>25. En estas negociaciones se tendrá plenamente en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo y menos adelantados.</p>	<p>Se han hecho progresos en la identificación, examen y clasificación por categorías de los obstáculos no arancelarios. Los debates se han centrado en la definición de la naturaleza de los obstáculos, el alcance de los productos abarcados y las posibles soluciones. Se han presentado propuestas de negociación, incluidos algunos textos jurídicos (véase el anexo 5) y peticiones bilaterales, sobre varias medidas.</p> <p>Se ha convenido en que, en el momento en que se establezcan las modalidades, se adoptará una decisión sobre cuáles de estas propuestas horizontales y verticales serán objeto de una negociación final basada en textos. En esa decisión se establecerá una presunción de resultado con respecto a cada propuesta, sin prejuzgar la naturaleza exacta de ese resultado. Dicha decisión no impedirá que un Miembro presente nuevas propuestas para su examen por el Grupo de Negociación en cualquier momento anterior a la presentación de los proyectos de listas globales finales.</p> <p>A fin de orientar a los Miembros en la evaluación del apoyo a propuestas específicas, quisiera formular las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de <u>Decisión Ministerial relativa al procedimiento para facilitar la búsqueda de soluciones para los obstáculos no arancelarios</u> goza de un apoyo muy amplio. Sin embargo, quedan por resolver cuestiones importantes, entre las que destaca la del alcance del procedimiento. • Varias propuestas sobre el reconocimiento de normas internacionales y procedimientos de evaluación de la conformidad (<u>Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplica al comercio de productos electrónicos</u>; <u>Decisión sobre los obstáculos no arancelarios que afectan a los productos de la silvicultura utilizados en la construcción de edificios</u>; <u>Armonización de las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales</u>; <u>Armonización de las normas y los procedimientos de evaluación</u>

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
	<p>de la conformidad relativos a los encendedores; y <u>Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje</u>) gozan de cierto apoyo. Algunos Miembros se han mostrado preocupados por la posibilidad de que esas propuestas limiten sus actuales derechos en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, lo que tal vez sea necesario aclarar en consulta con expertos en obstáculos técnicos al comercio. Dicho esto, en mi opinión no hay nada que impida que los Miembros convengan en aclarar mejor la aplicación del Acuerdo OTC, especialmente en lo que concierne al reconocimiento de las normas internacionales pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de <u>Decisión Ministerial sobre el comercio de productos remanufacturados</u> goza de cierto apoyo. Sin embargo, muchos Miembros se han mostrado preocupados por que el alcance de los productos remanufacturados no esté claramente definido o no se entienda bien y que esta falta de claridad les impida llegar a un acuerdo sobre un programa de trabajo en el Consejo del Comercio de Mercancías. En mi opinión, se debe llegar a un acuerdo sobre la definición de esos productos, ya sea mediante una negociación de la propuesta actual o mediante la incorporación de la cuestión en el programa de trabajo propuesto, para lograr un consenso sobre esta propuesta. • La propuesta de <u>Acuerdo de la OMC sobre los Impuestos a la Exportación</u> encuentra un apoyo limitado. Planteado a menudo como un debate estéril sobre si los impuestos son aranceles y, por tanto, no constituyen obstáculos no arancelarios abarcados por esta negociación, la verdadera traba es que muchos Miembros opinan que la cuestión de los impuestos a la exportación no formaba parte del equilibrio de concesiones acordado en Doha y que no hay suficientes incentivos para modificar ese equilibrio. • La propuesta relativa a una <u>mayor transparencia con respecto a las restricciones a la exportación</u> encuentra también un apoyo limitado. Aunque la propuesta se ha modificado en varias ocasiones para atender las preocupaciones de los Miembros por el hecho de que impondría una pesada carga administrativa, los Miembros han mostrado poco interés por estas prescripciones en materia de transparencia. • Los Miembros no se han mostrado dispuestos a entablar un debate acerca de la propuesta de <u>Acuerdo sobre la eliminación de las barreras no arancelarias relacionadas con cuestiones no comerciales</u> en el Grupo de Negociación, y las consultas que he celebrado indican que esa es una señal de apoyo muy limitado.

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><u>Medidas de creación de capacidad</u></p> <p>26. Los Miembros están resueltos a reforzar las medidas de creación de capacidad comercial para ayudar a los Miembros que se encuentran en las fases iniciales de desarrollo, y en particular a los países menos adelantados Miembros, a superar las limitaciones de capacidad de la oferta propias de esos países y las dificultades que pueda plantear el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF. Estas medidas, y en particular el Marco Integrado mejorado para los países menos adelantados y otras iniciativas en materia de ayuda para el comercio, se diseñarán para que esos Miembros puedan beneficiarse de mayores oportunidades de acceso a los mercados, inclusive mediante la diversificación de los productos y mercados de exportación, así como cumplir las normas y prescripciones técnicas y hacer frente a otras medidas no arancelarias.</p>	
<p><u>Preferencias no recíprocas</u></p> <p>27. La liberalización NMF resultante del PDD dará lugar a la erosión de las preferencias no recíprocas con respecto a un número limitado de líneas arancelarias que son de vital importancia para las exportaciones de los Miembros en desarrollo beneficiarios de esas preferencias. En consecuencia, y a fin de dar a esos Miembros más tiempo para el ajuste, la reducción de los aranceles NMF en esas líneas arancelarias que efectúen los Miembros desarrollados otorgantes de preferencias comprenderá [7] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del [segundo] año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes. Las líneas arancelarias pertinentes serán las que figuran en el anexo 2, con respecto a las Comunidades Europeas, y en el anexo 3, con respecto a los Estados Unidos.</p>	

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>28. Para ayudar en mayor medida a los países receptores de preferencias a hacer frente a las dificultades que planteará el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF, se insta a los Miembros otorgantes de preferencias a aumentar su asistencia a esos Miembros mediante mecanismos como el Marco Integrado mejorado para los países menos adelantados y otras iniciativas en materia de ayuda para el comercio. También se les insta a simplificar las normas de origen de sus programas preferenciales, de manera que los Miembros receptores de preferencias puedan hacer un uso más eficiente de ellas.</p> <p>29. Como resultado de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 27, algunos Miembros en desarrollo que no se benefician de esas preferencias y que exportan productos correspondientes a algunas de esas mismas líneas arancelarias a los mercados en que se otorgan las preferencias podrían verse afectados desproporcionadamente. Para estos Miembros⁵, la reducción acordada en el párrafo 5 respecto de las líneas arancelarias pertinentes comprenderá [5] reducciones iguales de los tipos en los mercados en que se otorgan las preferencias. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes. En el anexo 4 se enumeran las líneas arancelarias pertinentes a las que se aplicará este escalonamiento en los mercados en que se otorgan las preferencias.</p>	
<p><u>Bienes ambientales no agrícolas</u></p> <p>30. El Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria (CCMA en Sesión Extraordinaria) se está esforzando por lograr un entendimiento sobre bienes ambientales. Se encomienda a los Miembros que se guíen por esta labor e inicien negociaciones, sin prejuzgar su resultado, sobre la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios sobre los bienes ambientales no agrícolas.</p>	

⁵[Pakistán y Sri Lanka].

Anexo 1

**Cobertura de productos no agrícolas a nivel de línea arancelaria
 en la nomenclatura del SA 2002**

Las modalidades de los productos no agrícolas abarcarán los siguientes productos⁶:

a) Pescado y productos de pescado definidos como sigue:

<u>Código/ Partida</u>	<u>Designación de los productos</u> ⁷
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
05.09	Esponjas naturales de origen animal
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
ex 1603.00	- Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

b) Capítulos 25 a 97, excepto los siguientes productos agrícolas:

<u>Código/ Partida</u>	<u>Designación de los productos</u> ⁷
2905.43	-- Manitol
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol)
2905.45	-- Glicerol

⁶ [Los apartamientos que figuran a continuación se indican sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros y sin crear un precedente para futuras negociaciones. Primero, el Japón consignará en su lista como productos no agrícolas los siguientes códigos del SA 2002: 1212.20 (Algas), 1302.31 (Agar-agar) y ex 2106.90 (Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que tengan como ingrediente principal, en peso, productos de la subpartida 1212.20; Hijikia fusi-formisu; y productos a base de algas). Segundo, los siguientes Miembros consignarán en sus listas, como productos agrícolas, algunos de los códigos y partidas del SA 2002 abarcados por los párrafos i) y ii): las Comunidades Europeas (ex 1603.00 y 3302.10), México (ex 1603.00), Turquía (ex 1603.00, 1604 y 1605) y Suiza (05.08, 0511.91, 1504.10, 1504.20 y 2301.20)."]

⁷ Las designaciones de productos para los códigos del SA con partidas ex son específicas y no abarcan todo el código de 6 dígitos del SA.

<u>Código/ Partida</u>	<u>Designación de los productos</u> ⁷
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
ex 3302.10	-- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809.10	- A base de materias amiláceas
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado
50.02	Seda cruda (sin torcer)
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)
51.01	Lana sin cardar ni peinar
51.02	Pelo fino u ordinario sin cardar ni peinar
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
52.03	Algodón cardado o peinado

<u>Código/ Partida</u>	Designación de los productos⁷
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

Anexo 2

Comunidades Europeas

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
0302.32.90	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04
ex 0302.69.99	Los siguientes pescados, frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley
0303.79.19	Los demás pescados congelados, excepto los hígados, huevas y lechas
ex 0303.79.98	Los siguientes pescados congelados: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley
0304.10.19	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos o refrigerados, de los demás pescados de agua dulce
0304.10.38	Los demás filetes y demás carne, frescos o refrigerados
0304.20.19	Filetes congelados, de los demás pescados de agua dulce
0304.20.45	Filetes congelados, de atún (del género <i>Thunnus</i>), y de pescados del género <i>Euthynnus</i>
ex 0304.20.94	Filetes congelados de los siguientes pescados: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley
0306.13.50	Langostinos del género <i>Penaeus</i>
0306.13.80	Los demás camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>
0307.49.18	Las demás jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>), congeladas
0307.59.10	Los demás pulpos (<i>Octopus spp.</i>), congelados
1604.14.11	Atunes y listados, en aceite vegetal
1604.14.16	Atunes y listados, filetes llamados "loins"
1604.14.18	Los demás atunes y listados, en preparaciones o en conservas
1604.19.31	Filetes de los demás pescados, llamados "loins"
5208.12.96	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² , de anchura inferior o igual a 165 cm
5208.12.99	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² , de anchura superior a 165 cm
5701.10.10	Alfombras, de lana o pelo fino, con un contenido total de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior al 10% en peso
5701.10.90	Las demás alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas, de lana o de pelo fino
6105.10.00	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón
6105.20.10	Camisas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas
6109.10.00	"T-shirts" y camisetas interiores, de punto, de algodón
6110.11.30	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana, para hombres o niños,

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6110.12.10	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para hombres o niños,
6110.12.90	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para mujeres o niñas,
6110.20.91	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños,
6110.20.99	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas,
6110.30.91	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños
6110.30.99	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas,
6203.42.35	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de algodón, para hombres o niños,
6204.52.00	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón
6204.63.18	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de fibras sintéticas (excepto de trabajo), para mujeres o niñas,
6205.20.00	Camisas para hombres o niños, de algodón
6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de algodón
6214.20.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino
7601.10.00	Aluminio en bruto, sin alear
7601.20.10	Aleaciones de aluminio, primarias
7601.20.91	Aleaciones de aluminio, secundarias, en lingotes o en estado líquido

Nota: Las [40] líneas arancelarias enumeradas corresponden a la estructura arancelaria notificada por las Comunidades Europeas a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

Anexo 3

Estados Unidos

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6102.20.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas,
6103.42.10	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para hombres o niños,
6103.43.15	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, n.e.p., para hombres o niños,
6104.62.20	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para mujeres o niñas,
6104.63.20	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, n.e.p., para mujeres o niñas,
6105.10.00	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón
6106.10.00	Camisas y blusas de punto para mujeres o niñas, de algodón
6107.11.00	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), de punto, de algodón, para hombres o niños,
6108.21.00	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, de algodón, para mujeres o niñas
6109.10.00	"T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de algodón
6109.90.10	"T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
6110.20.20	Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p.
6110.30.30	Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6201.92.20	Anoraks, cazadoras y artículos similares para hombres o niños, n.e.p., excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc., inferior al 15% en peso
6203.42.20	Pantalones con peto para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 10-15% en peso
6203.42.40	Pantalones largos y "shorts" para hombres o niños, excepto pantalones con peto, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso
6203.43.40	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso, con un contenido de lana inferior al 36% en peso, excepto impermeables
6204.62.40	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de algodón, n.e.p.
6204.63.35	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de fibras sintéticas, n.e.p.
6205.20.20	Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p.
6205.30.20	Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6206.40.30	Blusas y camisas para mujeres o niñas, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6211.32.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) u otras prendas para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p.

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6211.33.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chadales) u otras prendas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6212.10.90	Sostenes (corpiños), que no contengan encaje, mallas o redes ni bordados, incluso de punto, con un contenido de seda o desperdicios de seda inferior al 70% en peso

Nota: Las [25] líneas arancelarias corresponden a la estructura arancelaria notificada por los Estados Unidos a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

Anexo 4

1. Pakistán, respecto de las siguientes líneas arancelarias del Anexo 3:

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6105.10.00	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón
6109.10.00	"T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de algodón
6110.20.20	Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p.
6203.42.40	Pantalones largos y "shorts" para hombres o niños, excepto pantalones con peto, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso
6204.62.40	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de algodón, n.e.p.

2. Sri Lanka, respecto de las siguientes líneas arancelarias del Anexo 3:

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6110.20.20	Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p.
6203.42.40	Pantalones largos y "shorts" para hombres o niños, excepto pantalones con peto, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso
6204.62.40	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de algodón, n.e.p.
6205.20.20	Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p.
6212.10.90	Sostenes (corpiños), que no contengan encaje, mallas o redes ni bordados, incluso de punto, con un contenido de seda o desperdicios de seda inferior al 70% en peso

Nota: Estas líneas arancelarias corresponden a la estructura arancelaria notificada por los Estados Unidos a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

Anexo 5

**PROPUESTAS DE TEXTOS SOBRE LOS
OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS⁸**

Esta recopilación se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La inclusión de un texto en el presente anexo no presupone la existencia de consenso al respecto.

<u>Índice</u>	<u>Página</u>
I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS	28
II. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES	32
III. ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVOS A LOS ENCENDEDORES	35
IV. ACUERDO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS RELACIONADAS CON CUESTIONES NO COMERCIALES	39
V. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	41
VI. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN.....	52
VII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE.....	56
VIII. ACUERDO SOBRE UNA MAYOR TRANSPARENCIA CON RESPECTO A LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN	62
IX. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.....	65
X. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS.....	67

⁸ Las propuestas se han recopilado siguiendo el orden alfabético en inglés de los Miembros que las han presentado.

I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS⁹

Los Ministros,

Recordando que, en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, en el Anexo B del Acuerdo Marco y en el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones sobre, entre otras cosas, la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo,

Conscientes del hecho de que los obstáculos no arancelarios afectan a las oportunidades de acceso a los mercados de todos los Miembros de la OMC y pueden anular los beneficios que se pretende obtener con la reducción o la eliminación de los aranceles,

Reconociendo que un procedimiento flexible y rápido de carácter conciliador y no resolutorio, con la participación de un facilitador, puede propiciar soluciones mutuamente aceptables para las preocupaciones de los Miembros respecto de los obstáculos no arancelarios que sean de utilidad para los exportadores e importadores, y respetar al mismo tiempo los objetivos legítimos de los Miembros que mantienen las medidas,

Reconociendo que este procedimiento no altera ni aborda los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC,

Reconociendo que este procedimiento se basa en los objetivos de los procedimientos existentes en los órganos de la OMC y los promueve,

Destacando que el procedimiento establecido en la presente Decisión no está destinado a sustituir ni afectar de otro modo al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ni los derechos y obligaciones de los Miembros que de él dimanar,

Deciden lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

1. De conformidad con la presente Decisión, todo Miembro podrá tratar de abordar, mediante el procedimiento que figura a continuación, sus preocupaciones respecto de cualquier obstáculo no arancelario [*alcance por determinar*] que considere que afecta desfavorablemente a su comercio.
2. El presente procedimiento no hará valer ninguno de los derechos u obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC ni entrañará el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros, y se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").
3. El presente procedimiento se aplicará en el contexto de los Comités competentes de la OMC.¹⁰

⁹ Presentado por el Canadá, las Comunidades Europeas, el Grupo Africano, el Grupo AMNA-11 de países en desarrollo, el Grupo de los PMA, Noruega, Nueva Zelanda, el Pakistán y Suiza (documento JOB(07)/194).

¹⁰ El Comité competente de la OMC es el Comité que supervisa el funcionamiento del Acuerdo de

4. Los plazos mencionados en la presente Decisión podrán modificarse de mutuo acuerdo entre los Miembros que participen en el procedimiento.

5. En todas las etapas de este procedimiento se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros que participen en el procedimiento. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a este procedimiento casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del país menos adelantado Miembro participante, si lo hubiera.

**PROCEDIMIENTO PARA ABORDAR LAS PREOCUPACIONES RESPECTO
DE OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS**

***Fase I: Solicitud y respuesta en relación con un
obstáculo no arancelario específico***

6. Todo Miembro (el "Miembro solicitante") podrá, individual o conjuntamente con otros Miembros, iniciar la Fase I de este procedimiento mediante la presentación por escrito a otro Miembro (el "Miembro que responde") de una solicitud de información acerca del obstáculo no arancelario. En la solicitud se identificará y describirá la medida específica de que se trate y se facilitará una descripción detallada de las preocupaciones del Miembro solicitante relativas a la repercusión de la medida sobre el comercio.

7. El Miembro que responde proporcionará, en un plazo de [20] días, en la medida en que sea factible, una respuesta por escrito que contenga sus observaciones sobre la información que figura en la solicitud. Cuando el Miembro que responde considere que no es posible proporcionar una respuesta dentro de los [20] días, informará al Miembro solicitante de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que proporcionará su respuesta.

8. El Miembro solicitante notificará su solicitud, en el momento de su presentación, al Comité competente de la OMC¹¹, que la distribuirá a todos los Miembros. El Miembro que responde notificará igualmente su respuesta al Comité competente de la OMC¹¹, que la distribuirá a todos los Miembros. Tras recibir estas notificaciones, el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Comité competente de la OMC convocará, a petición del Miembro solicitante o del Miembro que responde (en adelante denominados "las partes"), una reunión de las partes para, entre otras cosas, examinar las cuestiones pendientes y estudiar las disposiciones que se podrían tomar ulteriormente.

Fase II: Procedimiento de solución

9. Tras el intercambio inicial de información previsto en la Fase I, las partes decidirán si pasan o no a la Fase II de este procedimiento. La Fase II del procedimiento únicamente se podrá iniciar de mutuo acuerdo entre las partes. Sin embargo, en caso de que una de las partes solicite el paso a la Fase II del procedimiento, la otra parte examinará con comprensión la solicitud.

10. Las partes notificarán al Comité competente de la OMC toda decisión de pasar a la Fase II.

la OMC que está más estrechamente relacionado con la medida de que se trate. Si no existe un Comité competente en el caso de una determinada medida, la solicitud se notificará al Consejo del Comercio de Mercancías.

¹¹ En caso de que el Comité al que se hayan notificado estas comunicaciones considere que no es el Comité competente, transmitirá las notificaciones al Comité que supervise el funcionamiento del Acuerdo de la OMC que esté más estrechamente relacionado con la medida en cuestión o, si no está claro cuál es el Acuerdo de la OMC más estrechamente relacionado, al Consejo del Comercio de Mercancías.

11. Cualquier otro Miembro podrá presentar a las partes, dentro de los [10] días siguientes a la notificación prevista en el párrafo 10, una solicitud escrita de que se le permita participar en el procedimiento en calidad de tercero. Ese otro Miembro podrá participar en el presente procedimiento si ambas partes así lo acuerdan, y en las condiciones acordadas por las partes.

11bis. Una vez iniciada, se pondrá fin a la Fase II a petición de cualquiera de las partes.

Nombramiento de un facilitador

12. Cuando acuerden la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador el Presidente del Comité competente de la OMC (o, si no está claro cuál es el Acuerdo más estrechamente relacionado, el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías), o uno de los Vicepresidentes. Subsidiariamente, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador un Amigo de la Presidencia acordado por ellas. En caso de que las partes no puedan acordar el nombramiento de un facilitador en un plazo de [15] días contados a partir de la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, y si una de ellas lo solicita, el [Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías] nombrará al facilitador dentro de los [10] días siguientes y previa consulta con las partes. No podrán desempeñar la función de facilitador los ciudadanos de los Miembros cuyos gobiernos son partes, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Búsqueda de soluciones mutuamente convenidas

13. El facilitador, en consulta con las partes, tendrá plena flexibilidad para organizar y dirigir las deliberaciones en el marco del presente procedimiento, que normalmente tendrán lugar en la sede de la OMC, salvo que las partes acuerden otro lugar de mutua conveniencia, teniendo en cuenta las posibles limitaciones de capacidad de las partes que sean países en desarrollo. El facilitador y las partes podrán basarse en los procedimientos de trabajo existentes del Comité de la OMC de que se trate en la medida en que contribuyan a encontrar rápidamente una solución para el obstáculo no arancelario en cuestión. Podrá utilizarse la videoconferencia y otros medios de telecomunicación que se consideren adecuados y hayan sido aceptados por las partes.

14. Cualquiera de las partes podrá presentar al facilitador y a la otra parte toda información que considere pertinente.

15. Para ayudar a las partes, de manera imparcial y transparente, a que tengan una idea más clara del obstáculo no arancelario de que se trate y de sus posibles efectos sobre el comercio, el facilitador podrá:

- a) ofrecer asesoramiento y proponer posibles soluciones para su examen por las partes, teniendo en cuenta la información presentada por ellas; *siempre que* esas opiniones no se refieran a la compatibilidad del obstáculo no arancelario con la OMC, los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo sobre la OMC, o a otros objetivos legítimos posibles para el mantenimiento de la medida;
- b) organizar reuniones entre las partes, y reunirse con ellas separada o conjuntamente, a fin de facilitar el debate sobre el obstáculo no arancelario y ayudar a alcanzar soluciones mutuamente convenidas;
- c) solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC y, previa consulta con las partes, consultar a los expertos y colectivos interesados pertinentes; y
- d) prestar cualquier otra ayuda que las partes soliciten.

16. Todas las reuniones y la información (suministrada ya sea en forma oral o por escrito) obtenida de conformidad con los párrafos 14, 15 y 16 del presente procedimiento serán confidenciales

y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes ni de ningún otro Miembro de la OMC en ningún procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD.

17. Las partes pondrán el máximo empeño en encontrar una solución mutuamente convenida dentro de los [60] días siguientes a la fecha de nombramiento del facilitador. En espera de encontrar la solución definitiva para el obstáculo no arancelario, las partes podrán estudiar posibles soluciones provisionales, en especial si el obstáculo no arancelario se refiere a productos perecederos.

Resultado y aplicación

18. Cuando alguna de las partes haya terminado la Fase II del presente procedimiento, o en caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, el facilitador dará traslado a las partes de un proyecto de informe fáctico escrito que incluirá un breve resumen sobre 1) el obstáculo no arancelario objeto del presente procedimiento; 2) el procedimiento seguido; y 3) toda solución mutuamente convenida a la que se haya llegado como resultado final del presente procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El facilitador concederá a las partes un plazo de [15] días para la formulación de observaciones sobre el proyecto de informe. Luego de analizar las observaciones de las partes, el facilitador presentará el informe fáctico escrito definitivo al Comité competente de la OMC.

19. En caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, ésta se aplicará de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

DISPOSICIONES FINALES

Transparencia

20. Las notificaciones realizadas con arreglo a la presente Decisión, y los informes fácticos definitivos de los facilitadores serán puntos permanentes del orden del día de los Comités competentes de la OMC. En ellos se ofrecerá a los Miembros una oportunidad adecuada para intercambiar opiniones.

21. A efectos de transparencia, los Presidentes de los Comités competentes de la OMC [o, en su caso, del Consejo del Comercio de Mercancías] presentarán anualmente a los Miembros un informe de situación sobre las solicitudes y respuestas notificadas y los procedimientos en curso y recientemente concluidos, junto con una lista de los informes de los facilitadores.

Asistencia técnica

22. Los países en desarrollo Miembros, y en particular los países menos adelantados Miembros, podrán solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC para comprender mejor la utilización y el funcionamiento del presente procedimiento. La asistencia técnica que necesiten los países menos adelantados Miembros se ofrecerá a través de los programas de asistencia técnica de la OMC. Se alienta a los países desarrollados Miembros a que proporcionen asistencia técnica, entre otras cosas, para compartir su experiencia con los países en desarrollo Miembros a fin de que participen en el procedimiento de manera efectiva.

Examen

23. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del presente procedimiento, el [Consejo del Comercio de Mercancías] llevará a cabo un examen de la eficacia del procedimiento establecido en la presente Decisión a más tardar [5] años después de su adopción. Sobre la base de este examen, los Miembros podrán decidir si amplían o no el presente procedimiento a otras cuestiones comprendidas en el Acuerdo sobre la OMC o, en su defecto, modificarlo.

II. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES¹²

Los Miembros,

Recordando el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

Considerando la importante incidencia de los artículos para fuegos artificiales sobre la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente, y la falta de normas internacionales aplicables a los artículos para fuegos artificiales;

Tomando nota de que la aplicación a los artículos para fuegos artificiales de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén duplicados y no sean razonables obstaculiza en gran medida el comercio internacional de dichos artículos;

Deseando facilitar el comercio internacional de artículos para fuegos artificiales mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad universalmente aceptados;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Disposiciones generales

1.1 El presente Entendimiento es aplicable a los artículos para fuegos artificiales comprendidos en el código del SA 360410.

1.2 El presente Entendimiento es aplicable a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la producción y el comercio de artículos para fuegos artificiales que obstaculicen el comercio internacional.

1.3 Las disposiciones establecidas en el presente Entendimiento constituirán una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2 - Términos y definiciones

2.1 Por artículo para fuegos artificiales se entiende todo artículo que contenga sustancias explosivas o una mezcla explosiva de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas con fines de entretenimiento.

2.2 Los términos y las definiciones que figuran en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en las normas pertinentes de la ISO/CEI serán aplicables al presente Entendimiento.

¹² Presentado por la República Popular China (documento TN/MA/W/102).

Artículo 3 - Normas internacionales

3.1 La OMC señalará a la atención de las instituciones internacionales de normalización pertinentes la ausencia de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales y alentará a esas organizaciones a que den prioridad a la elaboración de normas relativas a dichos artículos.

3.2 Se alienta a los Miembros de la OMC a participar activamente en la elaboración de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 4 - Procedimientos de evaluación de la conformidad

4.1 Habida cuenta de los riesgos y los costos que entraña el transporte a larga distancia de las muestras de prueba de artículos para fuegos artificiales peligrosos, los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de reconocer una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC de conformidad con las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, la norma ISO/IEC17025). No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC)) o sea miembro de ellos.

4.2 Un Miembro aceptará los certificados de la clasificación de riesgos de los artículos para fuegos artificiales emitidos por laboratorios competentes de otro Miembros de conformidad con la serie de pruebas 6 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.

4.3 Cuando exista un requisito de registro de los artículos para fuegos artificiales, un Miembro deberá finalizar el proceso de registro y hacer público el código de registro dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de aceptación de los documentos pertinentes.

4.4 Un Miembro se abstendrá de someter nuevamente a prueba los artículos para fuegos artificiales respecto de los que otro Miembro tenga competencia para efectuar, con arreglo a las prescripciones técnicas del primero, las pruebas de conformidad, y ya haya efectuado dichas pruebas.

Artículo 5 - Etiquetado

5.1 Teniendo en cuenta la dificultad que tienen los fabricantes y los exportadores para cumplir las distintas prescripciones en materia de etiquetado de los Miembros en lo que respecta a la información, el formato, los diversos colores y la posición de las etiquetas, los Miembros adoptarán medidas positivas para armonizar sus prescripciones en materia de etiquetado.

5.2 Antes de la imposición de normas internacionales de etiquetado a los artículos para fuegos artificiales, los Miembros harán todo lo que esté a su alcance para asegurar la coherencia de sus prescripciones nacionales en materia de etiquetado. Si un Miembro se propone adoptar o modificar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, lo notificará a los demás Miembros por conducto de la Secretaría o de su Servicio de información sobre la OMC como mínimo 60 días antes de la adopción formal de las prescripciones.

Artículo 6 - Transparencia

6.1 Antes de modificar un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, los Miembros preverán un plazo prudencial para

celebrar consultas con cualquier parte interesada y tomar en consideración las observaciones formuladas por otros Miembros. Los Miembros notificarán a la OMC los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales que adopten o modifiquen.

6.2 A petición de otros Miembros, todo Miembro facilitará oportunamente:

- ejemplares de las versiones más recientes de sus reglamentos técnicos, normas y manuales de prueba relativos a los artículos para fuegos artificiales y
- el plazo para llevar a cabo cada procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 7 - Cooperación técnica

7.1 Todo Miembro celebrará las consultas necesarias con otros Miembros interesados en elaborar reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos relativos a los artículos para fuegos artificiales.

7.2 Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento.

7.3 Los Miembros de la OMC deberán reforzar el intercambio de tecnología, experiencia e información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 8 - Disposiciones finales

8.1 El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.

III. ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVOS A LOS ENCENDEDORES¹³

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, adoptada en noviembre de 2001, y con el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, adoptada en diciembre de 2005, los obstáculos arancelarios y no arancelarios deben reducirse o, según proceda, eliminarse, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo Miembros, y se deben tener plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Algunos Miembros crean y aplican obstáculos no arancelarios en forma de normas, inspección, pruebas, certificación y acreditación, que no tienen debidamente en cuenta la situación nacional de los Miembros en desarrollo, y que suponen restricciones *de facto* o encubiertas de las exportaciones que interesan a los Miembros en desarrollo y constituyen obstáculos innecesarios al acceso a los mercados para los productos procedentes de los Miembros en desarrollo.

2. Por lo que respecta al comercio internacional de encendedores (códigos 9613.10 y 9613.20 del SA), algunos Miembros han establecido reglamentos técnicos nacionales que van más allá de lo especificado en las normas internacionales existentes. La propuesta que figura a continuación se hace con miras a hallar posibles soluciones a los obstáculos no arancelarios que afectan al comercio de encendedores. 0

II. ANTECEDENTES

3. El consumo anual de encendedores en el mundo es de 18.000 millones de unidades aproximadamente. China, Francia, Tailandia, Viet Nam, Indonesia, Filipinas y el Brasil son los principales productores y exportadores.

4. Algunos Miembros han establecido reglamentos técnicos que restringen el comercio internacional de encendedores. Algunos Miembros imponen normas de seguridad para niños, en virtud de las cuales se exige la instalación de mecanismos de seguridad para niños en los encendedores cuyo precio unitario es inferior a un determinado nivel. No obstante, esas restricciones de seguridad sirven para discriminar contra los encendedores de precio más bajo y, por lo tanto, constituyen un obstáculo al comercio de encendedores.

5. En algunos casos, los Miembros exigen, respecto de los encendedores importados, un informe de pruebas emitido por determinados laboratorios reconocidos por los Miembros importadores, y se niegan a aceptar los informes emitidos por otros laboratorios que están en plena conformidad con las normas ISO/IEC17025 e ISO 9994:2005. Por consiguiente, las empresas de encendedores deben obtener primero la certificación para sus encendedores en determinados laboratorios reconocidos por los Miembros importadores, lo que encarece mucho los costos de las empresas.

6. Además, algunos Miembros exigen un informe de pruebas para cada tipo de encendedor. El informe sólo es válido durante seis meses, mientras que las pruebas duran entre tres y seis meses y cuestan más de 1.000 dólares EE.UU.

7. Todos estos obstáculos no arancelarios han afectado considerablemente al comercio internacional de encendedores, concretamente a la producción y comercialización de encendedores por las empresas de los Miembros en desarrollo. Por ejemplo, según un estudio, el 75 por ciento de los fabricantes de encendedores de China ha tropezado con obstáculos no arancelarios al exportar sus

¹³ Presentado por la República Popular China (documento TN/MA/W/90).

productos, lo que representa un valor total anual de 100 millones de dólares EE.UU. Las prescripciones técnicas, las pruebas y la alteración del empaquetado y el etiquetado incrementan el costo de las exportaciones un 10 por ciento aproximadamente.

III. MODALIDADES

8. Todos los Miembros de la OMC basarán sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos en las normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes que existan (como la norma ISO 9994:2005).

9. Al elaborar o revisar las medidas técnicas internas relativas a los productos encendedores, los Miembros se asegurarán de que la instalación de los mecanismos de seguridad para niños se base en normas de seguridad apropiadas, y no en el precio unitario de los encendedores. La norma ISO 9994:2005 establece los requisitos generales para los encendedores a fin de garantizar que éstos sean seguros cuando se manipulen adecuadamente o incluso inadecuadamente de determinadas formas previsible. En consecuencia, los Miembros deben reconocer que los encendedores son seguros si cumplen los requisitos establecidos en la norma ISO 9994:2005.

10. A los efectos de la protección de los niños, las patentes de los mecanismos de seguridad, como los mecanismos de seguridad para niños, deberán compartirse o tener una duración más breve, y algunas tecnologías maduras en materia de seguridad para niños que puedan ser ampliamente utilizadas deberán promoverse gradualmente como normas de seguridad genéricas.

11. Los Miembros adoptarán medidas efectivas para reconocer los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de otros Miembros como equivalentes a los suyos, si dichos procedimientos cumplen los mismos objetivos en materia de reglamentación, y para aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad de otros Miembros. Los Miembros desarrollados aceptarán los informes de pruebas emitidos por laboratorios de los países en desarrollo que sean plenamente conformes con las normas ISO/IEC 17025 e ISO 9994:2005.

12. Antes de aplicar nuevas medidas técnicas contra los encendedores, los Miembros desarrollados deberán conceder a los Miembros en desarrollo un período de gracia de seis meses como mínimo y deberán prestar asistencia técnica para facilitar la conformidad con esas medidas.

NOTIFICACIONES DE OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS REFERENTES A LOS ENCENDEDORES

Nº	Partida arancelaria (SA 2002)	Designación del producto	Medida no arancelaria para la que se solicita una acción	Acción concreta que se solicita	Observaciones
1	2	3	4	5	6
[1]	9613.10 9613.20	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo Encendedores de gas recargables, de bolsillo	<p>1. Algunos Miembros prohíben la entrada en sus mercados de encendedores de fantasía. Pero la definición y el alcance del término "encendedores de fantasía" son demasiado vagos, lo que puede originar discrepancias en la aplicación.</p> <p>2. Algunos Miembros exigen que se compruebe que cada expedición de encendedores importados cumple la norma ISO 9994, y los encendedores de gasolina están sujetos a algunos procedimientos obligatorios restrictivos.</p> <p>3. Algunos Miembros establecen un vínculo entre los requisitos de seguridad y el precio de los encendedores. Los encendedores de precio inferior a un determinado nivel tienen que incluir un mecanismo de seguridad para niños u obtener un certificado de mecanismo de seguridad para niños antes de que se permita su producción, venta o importación. Este certificado se debe conservar durante 3 años contados a partir de la fecha de producción o importación.</p>	1. Adoptar medidas positivas, a fin de que el mercado internacional de encendedores sea más abierto.	
[2]	9613.10 9613.20	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo Encendedores de gas recargables, de bolsillo	1. Algunos Miembros transforman sus normas antes voluntarias en normas obligatorias. Dichas normas son sustancialmente diferentes de la norma internacional ISO 9994. Por ejemplo, los requisitos de seguridad para niños establecidos en esas normas son más estrictos que los de la norma ISO 9994.	1. Adoptar las normas internacionales cuando proceda.	

Nº	Partida arancelaria (SA 2002)	Designación del producto	Medida no arancelaria para la que se solicita una acción	Acción concreta que se solicita	Observaciones
1	2	3	4	5	6
			2. Algunos Miembros aplican dos normas técnicas a los encendedores. Una es la norma internacional ISO 9994, que abarca la calidad, la fiabilidad y la seguridad de los encendedores y contiene procedimientos apropiados en materia de pruebas de la seguridad, pero que no incluye requisitos de seguridad para niños. La otra es la norma interna del Miembro, que establece los requisitos de seguridad para niños. Los encendedores colocados en los mercados deben cumplir la norma interna del Miembro, así como la norma internacional ISO 9994.	2. Adoptar las normas internacionales cuando proceda.	
[3]	9613.10 9613.20	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Determinados Miembros mantienen reglamentos que requieren la certificación obligatoria de los encendedores, y estipulan que los encendedores sólo se podrán colocar en sus mercados si cumplen las normas pertinentes y obtienen un certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación. No se aceptan los resultados de pruebas facilitados por los Miembros exportadores.	1. Concertar acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos de certificación. Aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad de la conformidad extranjeros pertinentes. 2. Alentar la cooperación y el reconocimiento mutuo.	

IV. ACUERDO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS RELACIONADAS CON CUESTIONES NO COMERCIALES¹⁴

Los Miembros,

Recordando que el Acuerdo de Marrakech desea contribuir a los objetivos de la OMC mediante acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos dirigidos a la reducción sustancial de los aranceles y otras barreras al comercio y a la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales;

Recordando también que, de conformidad con el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron que las negociaciones estarían encaminadas a reducir, o en su caso eliminar, los aranceles y las barreras no arancelarias sobre los productos no agrícolas, en particular sobre los productos de interés para los países en desarrollo;

Considerando que la comunidad internacional ha rechazado amplia y firmemente la imposición de leyes y reglamentos y todas las demás formas de medidas económicas coercitivas, incluidas las sanciones unilaterales y ha reiterado la necesidad urgente de eliminarlas de inmediato;

Haciendo hincapié en que tales acciones no sólo socavan el principio de Nación Más Favorecida de los Acuerdos de la OMC y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que además amenazan gravemente la libertad de comercio y de tránsito de mercancías;

Subrayando que la comunidad internacional ha pedido en repetidas ocasiones adoptar medidas urgentes y eficaces para que sus miembros se abstengan de aplicar y para que eliminen las medidas económicas coercitivas unilaterales;

Reconociendo que el Acuerdo de la OMC no establece ninguna distinción entre sus Miembros;

Subrayando que existen varias disposiciones en los acuerdos de la OMC que impiden este tipo de medidas;

Conviene en lo siguiente:

1. Los Miembros se abstendrán de adoptar o aplicar medidas unilaterales económicas o comerciales contra cualquier otro miembro por razones de carácter no comercial incompatible con los Acuerdos de la OMC.
2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier adopción de medidas restrictivas no afecten los intereses comerciales y los derechos y obligaciones de terceros.
3. Se insta a todos los Miembros a eliminar cualquier medida comercial unilateral discriminatoria para mejorar las oportunidades de acceso a los mercados para todos los Miembros, especialmente para los países en desarrollo.
4. Los Miembros deberán revisar periódicamente sus medidas no arancelarias con el fin de garantizar que no constituyan restricciones encubiertas al comercio internacional.

¹⁴ Presentado por Cuba (documento TN/MA/W/94).

5. Los Miembros deberán también abstenerse de utilizar arbitrariamente el Artículo XXI del GATT de 1994 a menos que haya un entendimiento común a escala internacional sobre las causas de cualquier problema.
6. Los Miembros están obligados a informar con antelación al Consejo General - a fin de tener en cuenta sus consideraciones - de sus intenciones de aplicar cualquier medida comercial coercitiva y unilateral.
7. El Consejo General a través del Consejo del Comercio de Mercancías revisará anualmente los progresos en el aumento de oportunidades de acceso al mercado mediante la eliminación de barreras no arancelarias.

V. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS¹⁵

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Deseando promover la expansión de la producción y el comercio de material eléctrico y electrónico, aparatos eléctricos de uso doméstico y productos electrónicos de consumo (en adelante, productos electrónicos), con objeto de promover el crecimiento y el empleo y de salvar las brechas digitales que existen en el mundo;

Convencidos de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos al comercio de productos electrónicos causados por las divergencias, la duplicación y el carácter engorroso de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida de cuenta de la importancia del comercio de productos electrónicos para los países en desarrollo y del carácter mundial de esta rama de producción;

Recordando las obligaciones actuales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen, cuando sea procedente, en las normas internacionales pertinentes y se definan en función de las propiedades de uso y empleo de los productos en lugar de ser preceptivos, y no se elaboren, adopten o apliquen con objeto o a efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Recordando el trabajo del Comité del ATI sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad y las directrices relativas a la compatibilidad electromagnética acordadas por Miembros del ATI;

Reconociendo la importante función del Comité OTC en cuanto a facilitar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo OTC y la consecución de sus objetivos, así como la facultad del Comité para establecer grupos de trabajo u otros órganos apropiados;

Tomando nota de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de los productos electrónicos no impide a los Miembros tomar las medidas compatibles con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que sean necesarias para, entre otras cosas, proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, proteger el medio ambiente, prevenir prácticas que puedan inducir a error, o proteger intereses esenciales en materia de seguridad;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplican a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio de productos electrónicos;

¹⁵ Presentado por las Comunidades Europeas (documento JOB(07)/42/Rev.1).

Conviene en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética, y abarca el material eléctrico y electrónico, los aparatos eléctricos de uso doméstico y los productos electrónicos de consumo especificados en el Anexo 1 del presente Entendimiento.
2. Los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo 2 del presente Entendimiento.

Normas internacionales pertinentes e instituciones internacionales competentes de normalización

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética respecto de los productos abarcados por el presente Entendimiento, se considerarán instituciones internacionales competentes de normalización la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrónica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).¹⁶

Procedimientos de evaluación de la conformidad

4. Respecto de todos los productos abarcados por el presente Entendimiento, cuando un Miembro¹⁷ exija una declaración positiva de conformidad con sus reglamentos técnicos o normas aplicables en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética para admitir el producto en su mercado, dicho Miembro, a los efectos de la aplicación del apartado 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, aceptará una o varias de las opciones que se indican a continuación como forma de presentar la declaración positiva de conformidad:

- a) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos;

y/o

- b) una garantía de la conformidad¹⁸ con dichas normas o reglamentos técnicos expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC.

5. Cuando se acepte una declaración del proveedor con arreglo al apartado a) del párrafo 4, el Miembro aceptará que la expedición, modificación o retirada de la declaración de conformidad es competencia exclusiva del proveedor. El Miembro podrá exigir que en la declaración de conformidad se indiquen el proveedor o su representante autorizado, las mercancías abarcadas por la declaración y

¹⁶ Esto no impide que los Miembros, individual o colectivamente, reconozcan otras instituciones internacionales competentes de normalización.

¹⁷ Estos párrafos se aplican únicamente en la medida en que un Miembro haya adoptado normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad respecto de cualquier producto comprendido en el ámbito del presente Entendimiento.

¹⁸ En forma de certificado u otras formas de declaración de conformidad.

los reglamentos técnicos con los que se declara la conformidad.¹⁹ No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro. No será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro, si se llevan a cabo pruebas, corresponderá al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse.

6. Cuando se requiera una declaración de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el Miembro aceptará que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos sobre la base de una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad reconocida a tal efecto por las autoridades de otro Miembro. No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA)), o sea signatario de los esquemas internacionales de acreditación (tales como los acuerdos multilaterales de asociaciones regionales de acreditación, el Sistema IECEE CB para las pruebas de conformidad y la certificación del equipo eléctrico o el Sistema IECEX para la certificación de la conformidad con las normas relativas a equipo para uso en atmósferas explosivas).²⁰ En ningún caso será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro. No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro.

7. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el presente Entendimiento deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y el párrafo 5 del presente Entendimiento.

Transparencia

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y llevarán a cabo, siempre que sea posible, una evaluación de su posible efecto.

9. A fin de que las partes interesadas puedan conocer el contenido de todos los reglamentos técnicos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en vigor esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas.

Disposiciones transitorias y cooperación técnica

10. Ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Entendimiento antes de la expiración de un período de un año contado desde la fecha de su entrada en vigor.

11. Los países en desarrollo Miembros tienen derecho a ampliar en un año más el período de transición previsto en el párrafo 10 para la aplicación del párrafo 3 del presente Entendimiento y en dos años el previsto para la aplicación de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento.

¹⁹ Cuando la declaración de conformidad de un proveedor se refiera a un lote de productos, abarcará cada uno de los artículos del lote.

²⁰ Los Miembros alentarán a sus organismos competentes a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a ser signatarios de los esquemas internacionales de acreditación.

12. Los países en desarrollo Miembros notificarán, no más tarde de la expiración del plazo previsto en el párrafo 10, un plan para la aplicación de los compromisos contraídos en virtud de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos adquiridos en el marco del presente Entendimiento.

Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos

13. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC, en coordinación con el Comité del ATI, establecerá un Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos. El Grupo de Trabajo supervisará el funcionamiento y aplicación del presente Entendimiento y la lista de productos que figura en el Anexo 1, y abordará cualesquiera aspectos de la evolución del comercio mundial de productos electrónicos de importancia para el presente Entendimiento, prestando especial atención a las cuestiones que interesan y preocupan a los Miembros en desarrollo.

14. Después de la expiración del plazo general previsto en el párrafo 10 del presente Entendimiento, el Grupo de Trabajo examinará cada tres años los regímenes de los Miembros a la luz de las disposiciones del presente Entendimiento y de los productos enumerados en la lista de su Anexo 1, con el fin de ampliar progresivamente la lista de productos.

15. Los Anexos del presente Entendimiento constituyen parte integrante del mismo.

ANEXO 1

**APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS
 Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO ABARCADOS
 POR EL PRESENTE ACUERDO**

[Alcance por determinar:

El presente Acuerdo abarca los productos contenidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC y los productos que se enumeran a continuación, salvo aquellos con un margen de tensión superior a los 1000 v en el caso de la corriente alterna y 1500 v en el de la corriente directa, partes y elementos para vehículos automóviles y productos para usos específicos cuando estén debidamente justificados y sean adecuados al nivel potencial de riesgo.]

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
841451	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana
841459	Ventiladores (excepto ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana)
841460	Campanas aspirantes con ventilador incorporado
841510	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo
841581	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico, n.e.p.
841582	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento, n.e.p.
841583	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor
841810	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
841821	Refrigeradores domésticos, de compresión
841822	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos
841829	Refrigeradores domésticos, de absorción, no eléctricos
841830	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
841840	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
841850	Armarios, arcones (cofres), vitrinas para la producción de frío
842211	Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico
842219	Máquinas para lavar vajilla (excepto de tipo doméstico)
842430	Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado
845011	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas
845012	Máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada
845019	Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, n.e.p.
845020	Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
845121	Máquinas para secar, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
845129	Máquinas para secar hilados, telas o manufacturas textiles
846912	Máquinas de escribir automáticas (excepto máquinas para tratamiento o procesamiento de textos)
846920	Máquinas de escribir, eléctricas (excepto máquinas de escribir automáticas)
850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
850120	Motores universales de potencia superior a 37,5 W
850131	Motores de corriente continua, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
850132	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W
850133	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW
850134	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW
850140	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W
850151	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W
850152	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850153	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW
850161	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 75 kVA
850162	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA
850163	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA
850164	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA
850231	Grupos electrógenos, de energía eólica
850239	Grupos electrógenos (excepto de energía eólica y con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión))
850240	Convertidores rotativos eléctricos
850421	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA
850422	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA
850423	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
850431	Transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA
850432	Transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
850433	Transformadores de potencia superior a 16 kVA
850434	Transformadores de potencia superior a 500 kVA, n.e.p.
850440*	Convertidores estáticos
850450*	Bobinas de reactancia (autoinducción) (excepto para lámparas o tubos de descarga)
850490	Partes de transformadores eléctricos o de bobinas de reactancia (autoinducción), n.e.p.
850530	Cabezas elevadoras electromagnéticas
850590	Electroimanes y sus partes (excepto imanes para uso médico)
850610	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso (excepto inservibles)
850630	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio (excepto inservibles)
850640	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata (excepto inservibles)
850650	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio (excepto inservibles)
850660	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc (excepto inservibles)
850680	Pilas y baterías de pilas, eléctricas (excepto inservibles)
850690	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas, n.e.p.
850710	Acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
850720	Acumuladores de plomo (excepto inservibles y baterías de arranque)
850730	Acumuladores de níquel-cadmio (excepto inservibles)
850740	Acumuladores de níquel-hierro (excepto inservibles)
850780	Acumuladores eléctricos (excepto inservibles y acumuladores de plomo, níquel-cadmio, níquel-hierro, níquel-hidruro y litio-ion)
850910	Aspiradoras de uso doméstico, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado
850920	Enceradoras (lustradoras) de pisos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850930	Trituradoras de desperdicios de cocina, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850940	Trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850980	Aparatos electromecánicos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
851010	Afeitadoras eléctricas
851020	Máquinas de cortar el pelo o esquilar, con motor eléctrico incorporado
851030	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
851090	Partes de afeitadoras eléctricas, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar
851310	Lámparas eléctricas portátiles, de pilas o electromagnéticas, n.e.p.
851410	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto), industriales o de laboratorio
851420	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
851430	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio
851440	Aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas, n.e.p.
851511	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos
851519	Máquinas para soldadura fuerte o para soldadura blanda (excepto soldadores)
851521	Máquinas para soldar metal por resistencia, total o parcialmente automáticas
851529	Máquinas para soldar metal por resistencia, ni total ni parcialmente automáticas
851531	Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma, total o parcialmente automáticas
851539	Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma
851580	Máquinas y aparatos, eléctricos, incluidos los de láser
851610	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
851621	Radiadores eléctricos de acumulación
851629	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos
851631	Secadores eléctricos para el cabello
851632	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (excepto secadores para el cabello)
851633	Aparatos eléctricos para secar las manos
851640	Planchas eléctricas
851650	Hornos de microondas
851660	Hornos, cocinas y calentadores, incluidas las mesas de cocción, eléctricos
851671	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, de uso doméstico
851672	Tostadoras de pan eléctricas, de uso doméstico

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
851679	Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico
851680	Resistencias calentadoras
851810*	Micrófonos y sus soportes
851821	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
851822	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
851829	Altavoces (altoparlantes), sin caja
851830*	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
851850	Equipos eléctricos para amplificación de sonido
851910	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
851921	Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)
851929	Tocadiscos con altavoces (altoparlantes) (excepto que funcionen por moneda)
851931	Giradiscos, con cambiador automático de discos
851939	Giradiscos, sin cambiador automático de discos
851940	Aparatos para reproducir dictados
851992	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, de dimensión inferior o igual a 170 mm
851993	Reproductores de casetes (tocacasetes) "sólo reproducción" (salvo los de bolsillo y los aparatos para dictar)
851999	Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
852010	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
852032	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852033	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, de casete
852039	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852090	Equipo de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, n.e.p.
852110	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética
852190	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
852510*	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión
852530	Cámaras de televisión (excepto videocámaras)
852540*	Videocámaras, incluidas las de imagen fija
852610	Aparatos de radar
852691	Aparatos de radionavegación
852692	Aparatos de radiotelemando
852712	Radiocasetes de bolsillo
852713	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, n.e.p.
852719	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar con pilas
852731	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con sistema de lectura analógico/digital
852732	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con reloj

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
852739	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; sin reloj
852790	Aparatos receptores para radiotelefonía o radiotelegrafía
852812	Aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
852813	Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos
852821	Videomonitores, en colores
852822	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
852830	Videoproyectores
852910*	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
852990*	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; las demás
853110	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
853180	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (excepto tableros indicadores LEC/LED, planos)
853510	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión superior a 1.000 V
853521	Disyuntores para una tensión superior a 1.000 V
853529	Disyuntores para una tensión superior o igual a 72,5 kV
853530	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1.000 V
853540	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria, para una tensión superior a 1.000 V
853590	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V
853610	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853620	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853630	Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior a 1.000 V
853641	Relés para una tensión inferior o igual a 60 V
853649	Relés para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 1.000 V
853650*	Interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto relés y disyuntores)
853669*	Clavijas y tomas de corriente (enchufes), para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto para cables coaxiales y circuitos impresos)
853690*	Aparatos para corte o seccionamiento de circuitos eléctricos
853710	Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos (salvo los paneles de control numéricos)
853720	Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos para control o distribución de electricidad
853810	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes para control de electricidad
853910	Faros o unidades "sellados"
853921	Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de wolframio (tungsteno) (excepto faros o unidades "sellados")
853922	Lámparas y tubos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
853929	Lámparas eléctricas de incandescencia (salvo las lámparas de halógenos de wolframio (tungsteno))
853931	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente
853932	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
853939	Lámparas y tubos de descarga (excepto fluorescentes, de cátodo caliente)
853941	Lámparas de arco
853949	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos
854011	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores
854012	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
854020	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
854040	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
854050	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
854060	Tubos catódicos (excepto para aparatos receptores de televisión y videomonitores)
854071	Magnetrones
854072	Klistrones
854079	Tubos para hiperfrecuencias
854081	Tubos receptores o amplificadores
854089	Válvulas y tubos electrónicos (salvo los tubos receptores o amplificadores)
854320	Generadores de señales, eléctricos
854330	Máquinas y aparatos de galvanotecnia
854340	Electrificadores de cercas
854381	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad, provistas en general de un circuito integrado
854389*	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia
854420	Cables coaxiales, alimentadores de antena
854441*	Cables de telecomunicaciones, cables ópticos
900912	Impresoras láser con funciones múltiples

*Estos productos están abarcados parcialmente por el ATI.

ANEXO 2

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ENTENDIMIENTO

A los efectos del presente Entendimiento serán de aplicación las definiciones siguientes²¹:

Por "seguridad del material eléctrico" se entiende que el material, al haber sido construido haber sido construido de conformidad con la buena práctica de la electrotecnia en cuestiones de seguridad, no pone en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos o las cosas cuando se halle instalado y mantenido adecuadamente y se utilice para las funciones para las que fue concebido.

Por "compatibilidad electromagnética" se entiende la capacidad de un dispositivo, unidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin causar perturbaciones electromagnéticas intolerables todo lo que se encuentre en ese entorno.

Por "proveedor" se entiende cualquier parte que suministra el producto y que puede ser un fabricante, distribuidor, importador, montador, etc., con arreglo a la definición que figura en la Guía ISO/CEI 22:196

Por "evaluación de la conformidad" se entiende la demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. La evaluación de la conformidad puede realizarse en calidad de actividad de primera parte, de segunda parte o de tercera parte y abarca actividades como pruebas, inspección y certificación. [¿Por qué difiere la definición de la que figura en el párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo OTC?]

Por "laboratorio de ensayo" se entiende un organismo de evaluación de la conformidad que presta servicios de pruebas y que ha recibido una atestación en la que se demuestra formalmente su competencia para llevar a cabo esas tareas específicas.

Por "designación" se entiende la autorización gubernamental que se concede a un organismo de evaluación de la conformidad o a un laboratorio de ensayo para realizar las actividades de evaluación de la conformidad especificadas.

"Sistema internacional de acreditación": Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y Foro Internacional de Acreditación (FIA).

"Esquema internacional de acreditación": Acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdo multilateral de reconocimiento del FIA.

Por "parte interesada" se entiende cualquier persona jurídica o física afectada por la política, las personas que participarán en la aplicación de la política y los organismos que han establecido objetivos en virtud de los cuales están directamente interesados en la política.

²¹ Basadas en la Norma ISO/CEI 17000:2004.

VI. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN²²

A. INTRODUCCIÓN

1. Todos los Miembros de la OMC que dependen de las importaciones son sensibles a las medidas que restringen las exportaciones impuestas por unos pocos países. En el caso extremo, los impuestos a la exportación pueden fijarse a niveles prohibitivos y, por ende, equivaler a restricciones a la exportación, o incluso a prohibiciones a la exportación. Por tanto, los impuestos a la exportación, cuando son aplicados por los principales abastecedores, pueden tener graves efectos de distorsión del comercio mundial de productos básicos. Además, cuando se utilizan con fines industriales o de política comercial, los impuestos a la exportación permiten subvencionar indirectamente las industrias de transformación y pueden influir en las condiciones del comercio internacional de esos productos. Como ocurre con los aranceles de importación, los impuestos a la exportación tienen efectos similares de los de la progresividad arancelaria. Por consiguiente, esas medidas pueden obstaculizar las aspiraciones de los Miembros de la OMC, en particular de los países en desarrollo, a crear industrias de transformación nuevas (incipientes) en sectores específicos en los que rigen impuestos a la exportación aplicados por otros países a las materias primas o a otros insumos (como lo ilustra la Declaración conjunta de las asociaciones de la industria del cuero del África Occidental y la UE presentada anteriormente por las CE ante el GNAM). Por otra parte, los impuestos a la exportación pueden servir para desplazar las importaciones en el mercado del país que los impone, tanto los de productos que compiten directamente con los productos gravados como los de productos de transformación. En estos casos, los impuestos a la exportación son semejantes a otras formas de obstáculos no arancelarios a las importaciones.

2. Estos diversos efectos negativos de los impuestos a la exportación no son nuevos. Sin embargo, entre las razones por las que dichos impuestos cobran hoy una importancia cada vez mayor cabe citar las siguientes:

- la generalización reciente del recurso a estos instrumentos, que es posible en el marco de las normas de la OMC relativas a los impuestos a la exportación, menos estrictas que las aplicables a las restricciones a la importación o a otras formas de obstáculos no arancelarios; y
- la penuria mundial de algunos productos básicos específicos, pese a su abundancia en algunos países; una situación que se ve agravada por los impuestos a la exportación aplicados en países abastecedores clave.

3. Por último, hay que subrayar que la actual proliferación de impuestos a la exportación y sus efectos cada vez mayores de distorsión del comercio mundial están en contradicción con la evolución de los obstáculos a la importación. En el marco del PDD se están haciendo serios esfuerzos para reducir los derechos, eliminar la progresividad arancelaria y minimizar los obstáculos no arancelarios a la importación. En cambio, pocos son los progresos que se han logrado hasta ahora en lo concerniente a los impuestos a la exportación.

A. POSICIÓN DE LAS CE CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

4. La propuesta de las CE sobre los impuestos a la exportación en el marco de las negociaciones sobre el AMNA presentada en abril de 2006 y el ulterior proyecto de texto jurídico presentado en marzo de 2007 tienen por objeto reflejar plenamente la importancia que reviste el establecimiento en la OMC de normas equilibradas y proporcionadas sobre el uso que los Miembros pueden hacer de los

²² Presentado por las Comunidades Europeas (documento TN/MA/W/101).

impuestos a la exportación. La propuesta de las CE sobre los impuestos a la exportación consta de tres elementos principales:

- 1) Confirmación e implementación de las disciplinas básicas del GATT para que sean aplicables a las situaciones en que los Miembros de la OMC utilizan impuestos a la exportación con fines industriales o de política comercial que tienen efectos negativos para otros Miembros de la OMC y en particular para los países en desarrollo. De conformidad con los objetivos básicos de la OMC y del GATT, esto impediría las prácticas de "egoísmo nacional". Concretamente, el enfoque propuesto se basa en las normas en vigor del GATT en materia de derechos y cargas de exportación, entre otras, los artículos I, VII, VIII y XVII del GATT, y también incorpora otros elementos fundamentales del acervo del GATT. De acuerdo con la propuesta de las CE, esto incluye también varias situaciones legítimas a tenor de las normas del GATT vigentes en las que se podrían mantener o introducir impuestos a la exportación, como crisis financieras, industria incipiente, medio ambiente (conservación de los recursos naturales) y penuria local.
- 2) Incorporación de una flexibilidad adicional para que los pequeños países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros puedan mantener o introducir impuestos a la exportación en otras situaciones, es decir, más allá de lo que estaría permitido merced a la estricta aplicación de las normas del GATT a los impuestos a la exportación.
- 3) Limitación de las disciplinas del GATT en materia de impuestos a la exportación a los productos no agrícolas, de conformidad con el mandato relativo al AMNA (es decir, los productos agropecuarios quedan excluidos cuando haya impuestos a la exportación en vigor en muchos países en desarrollo).

5. De este modo, la propuesta de las CE trata de establecer un compromiso factible en la esfera de los impuestos a la exportación entre, por un lado, los muchos países afectados por las medidas de "egoísmo nacional" adoptadas por unos pocos abastecedores principales y otras grandes economías y, por otro lado, la utilización de los impuestos a la exportación por las pequeñas economías, entre las que se encuentra la mayoría de los países en desarrollo. Nada en la propuesta de las CE prejuzga la utilización de los impuestos a la exportación por razones legítimas de política al amparo de las disposiciones pertinentes del GATT. Por tanto, conviene recordar que la actual propuesta representa un perfeccionamiento importante de la comunicación inicial de las CE sobre los impuestos a la exportación presentada en el marco de las negociaciones sobre el AMNA en 2003, lo cual refleja el empeño constructivo de muchos Miembros, sobre todo países en desarrollo pequeños y vulnerables, y los debates mantenidos con ellos.

B. POSIBLES REVISIONES ULTERIORES DE LA PROPUESTA DE LAS CE

6. Las CE siguen dispuestas a estudiar con los Miembros otros enfoques, nuevos o complementarios, para abordar los problemas que ocasionan los impuestos a la exportación en el comercio mundial. Obvio es decir que, con todo, las CE consideran que cualquier propuesta revisada tendría que ofrecer soluciones apropiadas al problema específico relacionado con la utilización de los impuestos a la exportación como instrumentos de "egoísmo nacional". En cuanto a la posible adopción de enfoques horizontales para abordar los obstáculos no arancelarios, de conformidad con el párrafo 14 del Marco de Julio, las CE estiman asimismo que cualquier solución negociada para los impuestos a la exportación debería basarse en los conceptos y las normas del GATT existentes. En consecuencia, cualquier enfoque revisado debería asegurar, como mínimo, una mayor transparencia y previsibilidad.

7. Con respecto a la transparencia, un objetivo básico de la OMC es asegurar que los Miembros estén plenamente informados de las medidas adoptadas por cualquier otro Miembro que puedan afectar al comercio. En este contexto, cabe recordar también que todos los Miembros de la OMC ya han convenido en notificar los impuestos a la exportación, así como otras medidas relativas a la exportación. La Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación adoptada el 15 de diciembre de 1993 establece que la introducción o la modificación de medidas de esa clase está sometida a los compromisos en materia de notificación asumidos en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD S26/229). Ahora bien, la Decisión Ministerial de 1993 tuvo poco o ningún efecto práctico en el nivel de transparencia de los Miembros. Por ello, las CE piensan que las futuras disposiciones en materia de transparencia aplicables a los impuestos a la exportación tendrían que asegurar que las obligaciones existentes se apliquen y se respeten de forma satisfactoria. El Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 adoptado en la Ronda Uruguay, que se refiere a las prescripciones en materia de notificación de las empresas comerciales del Estado que influyen en el nivel o la dirección de las importaciones y las exportaciones, podría servir como punto de referencia a este respecto. Por último, las CE estiman que todos los Miembros de la OMC podrían cumplir estos compromisos de transparencia básicos, en consonancia con lo que ya se aplica en el caso de otros instrumentos de política comercial, aunque debería contemplarse un trato especial y diferenciado apropiado para los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.

8. Por lo que respecta a la previsibilidad, un objetivo básico de la OMC es garantizar que los Miembros puedan prever razonablemente qué medidas que influyan en el comercio puede imponer cualquier otro Miembro. En consecuencia, las CE consideran que la consignación en las Listas y la consolidación de los impuestos a la exportación de los Miembros podrían ser una vía apropiada para asegurar la previsibilidad adecuada. Las CE estiman que, en el marco de una solución negociada de esas características, similar a la de los derechos de importación, los impuestos a la exportación tendrían que consolidarse a un nivel que permitiera "reducir o eliminar las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria", de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD. Además, de acuerdo con el espíritu del Marco de Julio y reconociendo que hasta la fecha los impuestos a la exportación sólo han sido consignados en Listas o consolidados por unos pocos Miembros, las CE estarían dispuestas a apoyar una flexibilidad específica para las economías pequeñas y vulnerables.

9. De este modo, el presente enfoque revisado representaría un cambio desde una prohibición general de los impuestos a la exportación, aunque con excepciones basadas en las normas del GATT, al establecimiento de normas sobre transparencia y previsibilidad basadas en los objetivos, conceptos y principios de la OMC. En la práctica, aparte de mantener el derecho de los Miembros de la OMC de aplicar impuestos a la exportación cuando se invoquen circunstancias excepcionales previstas en las normas del GATT, este enfoque significaría lo siguiente:

- 1) Los Miembros de la OMC deberían notificar la introducción o modificación de impuestos a la exportación.
- 2) Los Miembros de la OMC deberían comprometerse a consignar en sus Listas de concesiones los impuestos a la exportación sobre los productos no agrícolas y a consolidar los impuestos a la exportación a un nivel que se negociará, con las siguientes excepciones:
 - a) los países menos adelantados se comprometerían a consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos a la exportación sin consolidar; y

- b) los países a los que se refiere el párrafo 6 deberían consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos sin consolidar respecto de un número determinado de líneas arancelarias (que se negociará), como reflejo de sus intereses y preocupaciones específicos en materia de desarrollo.

C. OBSERVACIONES FINALES

10. Para finalizar, las CE desean subrayar que, de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD, los Miembros han convenido en "reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo". Por consiguiente, sea cual sea la forma en que los Miembros quieran definir los impuestos a la exportación, los aranceles y los obstáculos no arancelarios están incluidos en el mandato del PDD, que no hace referencia alguna a si dichas medidas se imponen sobre las importaciones o sobre las exportaciones. Como ha quedado claramente demostrado en la introducción, aparte de otros efectos como las distorsiones en el comercio mundial, los impuestos a la exportación también suelen desplazar las exportaciones de otros Miembros de la OMC mediante la ventaja de precios artificiales otorgada a las ramas de producción nacionales. En consecuencia, las CE consideran que las alegaciones de que los impuestos a la exportación están excluidos *a priori* de las negociaciones se contradicen con el mandato. Tales alegaciones podrían sentar un precedente peligroso para otras partes de las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas objeto del mandato. No obstante, las CE reconocen plenamente que las posiciones de los Miembros pueden diferir en cuanto al nivel de ambición apropiado y al enfoque respecto de los impuestos a la exportación. Para responder a los distintos intereses y preocupaciones de los Miembros, las CE están dispuestas a revisar a fondo su propuesta siguiendo los parámetros generales indicados más arriba, y a celebrar consultas sobre una formulación jurídica específica con todos los Miembros interesados.

VII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE²³

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los sectores de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando promover enfoques de cooperación y eficacia a fin de abordar los obstáculos innecesarios al comercio internacional y fomentar el comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Habida cuenta de que el etiquetado tiene la importante función de informar a los consumidores sobre ciertas características de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Reafirmando la obligación que les corresponde, en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), de asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo OTC aplicables a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Conviene en lo siguiente:

Ámbito de aplicación

1. El presente Entendimiento se aplica al etiquetado de los productos que se especifican en su Anexo.

Etiquetado

2. Si un Miembro prescribe que figure determinada información en una etiqueta, se presumirá, a reserva de impugnación, que la prescripción del Miembro de que se incluya cualquiera de las siguientes informaciones no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC:

2.1 con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el contenido en fibras, el país de origen y las instrucciones para el cuidado²⁴;

²³ Presentado por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos (documento TN/MA/W/93).

²⁴ Esta presunción abarca las prescripciones en que se utilizan normas internacionales pertinentes, o las partes pertinentes de tales normas, como base de los reglamentos técnicos del Miembro relativos a la inclusión de instrucciones para el cuidado en las etiquetas.

- 2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales²⁵ y el país de origen; y
- 2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

Un Miembro sólo podrá prescribir que figure información adicional en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente²⁶ en lugar de constar en una etiqueta permanente.²⁷

4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro que:

- 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;
- 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;
- 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas²⁸; o
- 4.4 establezca prescripciones según las cuales una etiqueta deba ser de uno o más materiales,

restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si un Miembro se propone adoptar o modificar total o parcialmente un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, ese Miembro:

- 5.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en una publicación, en la etapa conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;
- 5.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida y señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia

²⁵ El calzado tiene tres "partes esenciales": 1) el empeine; 2) el forro y la plantilla; y 3) la suela.

²⁶ Por "etiqueta no permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su embalaje.

²⁷ Por "etiqueta permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él de forma segura mediante adhesión, impresión, cosido, gofrado, serigrafía u otros medios análogos.

²⁸ A los efectos del apartado 3 del párrafo 4, se entiende por "información" la relativa al producto o a la comercialización del producto, con exclusión de toda información que sea falsa o engañosa o induzca a error.

difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- 5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y
- 5.4 mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 según considere necesario, con la salvedad de que, al adoptar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:

- 6.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo en una publicación, en la fecha conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido;
- 6.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida, así como la naturaleza de los problemas urgentes, y señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
- 6.3 dará a las personas interesadas y a los demás Miembros la posibilidad de presentar observaciones por escrito; mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al decidir si modificará el reglamento o procedimiento; y, en la fecha conveniente más temprana después de publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba.

Disposiciones finales

7. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento, con inclusión de la lista de productos que figura en el Anexo. El Comité examinará también, con arreglo a sus procedimientos, las demás novedades relativas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que atañan al comercio

internacional de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.²⁹

8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

²⁹ Queda entendido que a tal efecto, y para facilitar la transparencia, el intercambio de información y las deliberaciones entre los Miembros, la Secretaría de la OMC elaborará un informe anual de las notificaciones que haya recibido en relación con el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.

ANEXO

**TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS
DE VIAJE SUJETOS AL ENTENDIMIENTO**

1. Con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados en el Anexo del anterior Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC.
2. Con respecto al calzado, el presente Entendimiento abarcará todos los productos incluidos en el capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), salvo los de la partida 6406 del SA (partes de calzado).
3. Con respecto a los artículos de viaje, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados *infra*:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
ex 3926.90	Bolsos de mano (carteras) con cuentas, abalorios y lentejuelas, de plástico
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil
4202.19	Los demás - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29	Los demás - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39	Los demás - Los demás:
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	Los demás
ex 4602.11	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de bambú
ex 4602.12	Artículos de bolsillo o de bolso, de roten
ex 4602.12	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de roten, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de mimbre
ex 4602.19	Artículos de bolsillo o de bolso, de hojas de palmera
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de hojas de palmera, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de materia trenzable, no expresados ni comprendidos en otra parte
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir

VIII. ACUERDO SOBRE UNA MAYOR TRANSPARENCIA CON RESPECTO A LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN³⁰

Los Miembros,

Teniendo en cuenta las actividades que se están realizando en los grupos de facilitación del comercio en relación con esferas abarcadas por el presente Acuerdo;

Reconociendo que las restricciones a la exportación son útiles para ciertos fines, incluidos, aunque no exclusivamente, la conservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, pero no deben utilizarse para restringir el comercio ni de manera contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas en el contexto de esas restricciones a la exportación;

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional en cuanto se relacionen con las restricciones a la exportación, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas, tomando en cuenta las especiales preocupaciones que, atendiendo a sus respectivos sistemas de gobierno, tienen los Miembros en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1: Definición de restricciones a la exportación

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por restricciones a la exportación el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de restricciones a la exportación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

Artículo 2: Disposiciones generales

1. Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de restricciones a la exportación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.³¹
2. En lo que se refiere a las excepciones generales y las relativas a la seguridad serán aplicables las disposiciones de los artículos XX y XXI del GATT de 1994.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ningún Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de

³⁰ Presentado por el Japón (documento JOB(07)/141/Rev.1).

³¹ Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que la base, el alcance o la duración de una medida llevada a efecto por medio de un procedimiento para el trámite de licencias puedan ponerse en entredicho en virtud del presente Acuerdo.

otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 3: Notificación

1. Los Miembros que establezcan procedimientos de restricción a las exportaciones o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al [Consejo del Comercio de Mercancías] (denominado en el presente Acuerdo "el Consejo") dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo o a la introducción de esa restricción a la exportación, si ésta fuera posterior.

2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos de restricción a las exportaciones o modificación de los mismos contendrán los siguientes datos:

- a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos de restricción;
- b) los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas o instituciones para poder presentar esas solicitudes;
- c) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;
- d) el órgano u órganos administrativos para la presentación de las solicitudes;
- e) la fecha y el nombre de la publicación en que se den a conocer los procedimientos de restricción;
- f) indicación de la medida que se aplica mediante el procedimiento de restricción;
- g) la duración prevista del procedimiento de restricción, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información;
- h) cuando los Miembros administren restricciones a la exportación mediante contingentes, el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse y sus fechas de apertura y cierre; e
- i) cuando los Miembros brinden a las personas, empresas e instituciones la posibilidad de solicitar excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de restricciones a la exportación, información sobre esta posibilidad, así como sobre la forma de hacer esas solicitudes y, en la medida en que sea posible, una indicación de las circunstancias en las que las solicitudes se tomarían en consideración.

Para evitar dudas, la notificación indicada *supra* se entenderá sin perjuicio de las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

3. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento de restricción a las exportaciones o las modificaciones del mismo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. Si después de ello no se hiciera inmediatamente la notificación, el primer Miembro podrá hacerla él mismo, incluyendo toda la información pertinente de que disponga.

Artículo 4: Solicitudes de información

Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre:

- i) la administración de las restricciones, incluida, como mínimo, la información enumerada en el párrafo 2 del artículo 3;
- ii) las licencias de exportación concedidas durante un período reciente;
- iii) la repartición de esas licencias entre los países importadores, con inclusión de las partes del contingente que estén asignadas para el período en curso;
- iv) cuando sea factible, estadísticas recientes disponibles (en valor y/o volumen) sobre la cantidad que se prevé producir, la cantidad efectivamente producida y la cantidad efectivamente exportada de los productos sujetos a restricciones a la exportación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman por ese concepto cargas administrativas o financieras adicionales, tales como el establecimiento de nuevas estadísticas únicamente con este fin; y
- v) en su caso, las medidas adoptadas en conjunción con las restricciones a la exportación, tales como restricciones a la producción o al consumo nacionales o un plan gubernamental de estabilización.

Artículo 5: Facilitación de la solución de problemas

Todo Miembro interesado que experimente dificultades en relación con los procedimientos de restricción a las exportaciones adoptados por otro Miembro respecto de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. El Consejo procederá con prontitud al examen del asunto y procurará encontrar una solución creativa y pragmática del mismo en cooperación con los Miembros afectados.

Artículo 6: Examen

1. El Consejo examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados.
2. El Consejo establecerá y mantendrá un registro de notificaciones de las medidas relativas a las restricciones a la exportación. En el registro constará la información notificada por los Miembros con arreglo al presente Acuerdo, que se pondrá a disposición del público por medio de Internet.³²

³² Podrá optarse por registrar la URL (dirección electrónica) del sitio oficial de Internet donde exista información disponible suficiente relativa a esa medida, pero esto se entenderá sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el artículo 3.

IX. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS³³

Recordando las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según las cuales las normas y los reglamentos técnicos deberán, en los casos en que sea procedente, basarse en normas internacionales y definirse en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que ser preceptivos, facilitar la armonización internacional y mejorar la transparencia de las normas;

Reconociendo que las normas preceptivas voluntarias pueden tener una función facilitadora en los códigos de construcción cuando se citan como método de cumplimiento de prescripciones generales basadas en las propiedades de uso y empleo;

Deseando contribuir al desarrollo de viviendas seguras y asequibles en las economías de los Miembros de la OMC;

Reconociendo los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo OTC;

Reconociendo el papel importante y de beneficio sostenible para el medio ambiente que desempeña y podría desempeñar a un bajo costo la construcción de edificios de madera en las economías de los Miembros, así como la importancia que para esas economías reviste el comercio libre y abierto de materiales componentes;

Reconociendo que las diferencias entre las normas y los reglamentos técnicos nacionales y la proliferación de éstos pueden conducir a una segmentación del mercado y a la creación de obstáculos no intencionados al comercio;

Reconociendo el papel rector que desempeñan los comités técnicos de la Organización Internacional de Normalización (ISO) en la elaboración de normas internacionales basadas en las propiedades de uso y empleo relativas a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera;

Reconociendo los acuerdos de reconocimiento mutuo ya existentes, y deseando fortalecer su estatus;

Reconociendo los beneficios comerciales que resultarían de la adhesión de un mayor número de países a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y al Foro Internacional de Acreditación (FIA).

Los Miembros deciden lo siguiente:

- Reconocer, entre los organismos internacionales de normalización apropiados que elaboran normas basadas en las propiedades de uso y empleo con respecto al sector de los productos de la silvicultura, a los comités técnicos de la ISO [TC 89, 165, 218] como [principales] organismos que elaboran normas internacionales basadas en las propiedades de uso y empleo aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera en la medida en que guardan relación con los códigos de construcción.

³³ Presentado por Nueva Zelandia (documento JOB(07)/158).

- Conceder una atención primordial a la adopción de las normas elaboradas por esos comités a la hora de actualizar o sustituir los reglamentos existentes que utilizan normas nacionales aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera y las pruebas conexas.
- Aumentar los recursos puestos a disposición de esos comités mediante la participación prevista en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a fin de acelerar los trabajos concernientes a la elaboración de nuevas normas y la mejora de las existentes.
- El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) invitará a los comités técnicos arriba mencionados a mantener consultas con él al menos una vez al año. El propósito de esas consultas será identificar y promover vías de colaboración para acelerar la adopción, en las economías de los Miembros, de normas basadas en el uso y el empleo aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera.
- Los productos de madera probados y certificados por cualquier instalación acreditada por un signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo de la acreditación en el marco de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC), o certificados por un signatario de un acuerdo multilateral en el marco del Foro Internacional de Acreditación (FIA), recibirán un trato no menos favorable que el otorgado a los productos probados o certificados por instalaciones acreditadas por el organismo nacional de acreditación de cualquier Miembro de la OMC.
- Promover la aceleración de la adhesión de un mayor número de países a la ILAC y el FIA para asegurar el reconocimiento mutuo universal de los organismos de acreditación.
- Establecer una lista de métodos de prueba y certificación internacionalmente aceptados para los productos de madera que se utilicen en relación con los códigos de construcción. Esta lista será elaborada por un grupo de expertos en madera internacionalmente reconocido. Los Miembros designarán a expertos, entre ellos miembros de los comités técnicos arriba mencionados, para formar parte de ese grupo. La lista de métodos de prueba y certificación internacionalmente aceptados se podrá consultar a través de los servicios de información OTC de los Miembros y será actualizada por el grupo designado de expertos, sobre la base de notificaciones semestrales de los Miembros de la OMC de métodos adicionales de prueba y certificación internacionalmente aceptados para los productos de madera, cuya inclusión en la lista se proponga. Los productos de madera probados con los métodos identificados en la lista se aceptarán para ser empleados en la construcción de edificios sin que el país importador tenga que realizar otras pruebas.

X. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS³⁴

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo los objetivos de protección y conservación del medio ambiente, promoción del desarrollo sostenible mediante la prevención de los desechos innecesarios y la conservación de la energía y las materias primas, elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías;

Observando que el desarrollo de la remanufactura es una importante nueva esfera de la manufactura;

Considerando los beneficios de la producción y el comercio de productos remanufacturados para el medio ambiente y los consumidores;

Reconociendo que la remanufactura se lleva a cabo tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, y que crea empleo y facilita el crecimiento económico;

Deseando aumentar las oportunidades para el comercio de productos remanufacturados mediante la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de esos productos;

Teniendo en cuenta el derecho de los Miembros a adoptar medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC;

Deciden lo siguiente:

24. El régimen de comercio de cada Miembro deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos remanufacturados.³⁵

25. Los Miembros deberán examinar sus medidas no arancelarias a fin de asegurarse de que no impongan prohibiciones ni restricciones a la importación de productos remanufacturados que estén prohibidas por los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.

26. Los Miembros se reunirán cada seis meses bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de debatir sobre los progresos que hayan realizado para reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos no arancelarios respecto de los productos remanufacturados. Los debates se realizarán con arreglo a un procedimiento que tenga plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo y menos adelantados participantes.

27. Los Miembros examinarán con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro Miembro con respecto a las medidas no arancelarias por ellos adoptadas que afecten

³⁴ Presentado por los Estados Unidos (documento TN/MA/W/18/Add.16/Rev.1).

³⁵ Este párrafo no exige a los Miembros reducir o eliminar los aranceles respecto de los productos remanufacturados.

a los productos remanufacturados. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

28. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por *producto remanufacturado* [un producto no agrícola que: 1) está compuesto total o parcialmente de piezas i) que se han obtenido del desensamblaje de mercancías usadas; y ii) que se han elaborado, limpiado, inspeccionado o comprobado en la medida necesaria para asegurar sus condiciones de funcionamiento iniciales; y 2) tiene una garantía.]

[NB: Definición a reserva de ulterior examen.]
